

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Nº 24,882

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 95

(De 3 de septiembre de 2003)

"POR LA CUAL EL CONSEJO DE GABINETE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA RIO PIEDRA CANDELA, S.A., COMO RESULTADO DE LA LICITACION PUBLICA Nº 03-03, CELEBRADA PARA LA "REHABILITACION DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TO. TRAMO: GUABALAS VUELTAS, SECCION III (ESTACION 378K + 100 A ESTACION 394K + 100), PROVINCIA DE CHIRIQUI", POR UN MONTO DE DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (B/.2,565,238.50)." .. PAG. 3

MINISTERIO DE VIVIENDA RESOLUCION Nº 127-2003

(De 25 de agosto de 2003)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA ZONIFICACION DEL USO DEL SUELO Y LAS NORMAS EDIFICATORIAS PARA EL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMA." . PAG. 5

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS RESOLUCION J.D. Nº 09-2003

(De 19 de agosto de 2003)

"POR LA CUAL SE NOMBRA A LA LICENCIADA MARIA ROSAS DE TILE, SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, COMO SUPERINTENDENTE INTERINA."
..... PAG. 17

PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS COMITE TECNICO OPERATIVO ACUERDO Nº 14

(De 20 de agosto de 2003)

"POR EL CUAL SE DECLARA ZONA DE REGULARIZACION LAS AREAS RURALES DE LOS DISTRITOS DE ATALAYA, LA MESA, MONTIJO, RIO DE JESUS, SAN FRANCISCO, SONA Y SANTIAGO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS; LAS AREAS RURALES DE LOS DISTRITOS DE OCU, LAS MINAS, PESE, PARITA, SANTAMARIA Y CHITRE DE LA PROVINCIA DE HERRERA; Y LAS AREAS RURALES DE LOS DISTRITOS DE PEDASI, LAS TABLAS, TONOSI, GUARARE Y POCRI DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS." PAG. 17

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-4143

(De 20 de agosto de 2003)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PUBLICA PARA LA MODIFICACION DE LAS REGLAS PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD APROBADAS MEDIANTE LA RESOLUCION Nº JD-605 DE 24 DE ABRIL DE 1998 Y MODIFICADAS POR LAS RESOLUCIONES NOS. JD-3207 DE 22 DE FEBRERO DE 2002 Y JD-3463 DE 21 DE AGOSTO DE 2002." **PAG. 20**

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 8-3-2003

(De 9 de junio de 2003)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS 3, NUMERAL 6; 5; 20; 35, LITERAL C) Y 58, LITERAL A), DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA." **PAG. 46**

RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 9-2-2003

(De 10 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CODIGO DE ETICA PARA EL SERVIDOR PUBLICO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL." **PAG. 55**

LEVANTAMIENTO DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA **PAG. 73**

AVISOS Y EDICTOS **PAG. 75**

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 95
(De 3 de septiembre de 2003)

"Por la cual el Consejo de Gabinete emite concepto favorable al contrato a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa RÍO PIEDRA CANDELA, S.A., como resultado de la Licitación Pública N°03-03, celebrada para la "REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TO. TRAMO: GUABALÁ - LAS VUELTAS, SECCIÓN III (ESTACIÓN 378K + 100 A ESTACIÓN 394K + 100), PROVINCIA DE CHIRIQUÍ", por un monto de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (B/. 2,565,238.50).

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que como parte de los proyectos derivados del uso de Noventa Millones de Balboas (B/ 90.000.000.00) del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, para la ampliación y Rehabilitación del tramo Divisa - Paso Canoa de la Carretera Panamericana, determinados en la Ley 20 de 7 de mayo de 2002 que dicta medidas de reactivación económica y de responsabilidad fiscal, el Ministerio de Obras Públicas realizó una convocatoria, mediante la Licitación Pública N°03-03, para la **"REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TO. TRAMO: GUABALÁ - LAS VUELTAS, SECCIÓN III (ESTACIÓN 378K + 100 A ESTACIÓN 394K + 100), PROVINCIA DE CHIRIQUÍ"**.

Que en la Licitación Pública N° 03-03, realizada el día 15 de abril de 2003, concurrieron 5 empresas, siendo la oferta de la empresa **RÍO PIEDRA CANDELA, S.A.**, por un monto de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (B/. 2,565,238.50) la que obtuvo la mayor ponderación de acuerdo con la metodología establecida en el Pliego de Cargos.

Que mediante Resolución DS-MOP-DINAC-180-03 del 2 de julio de 2003, se adjudica a la empresa **RÍO PIEDRA CANDELA, S.A.**, la **"REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TO. TRAMO: GUABALÁ - LAS VUELTAS,**

SECCIÓN III (ESTACIÓN 378K + 100 A ESTACIÓN 394K + 100), PROVINCIA DE CHIRIQUÍ", resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que mediante Nota CENA/ 280 del día doce (12) de agosto de 2003, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable al contrato No. DINAC-1-160-03 a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa RÍO PIEDRA CANDELA, S.A.

Que el Artículo 68 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 sobre contrataciones públicas, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de Julio de 1997, establece que en las contrataciones cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00) se deberá contar con el concepto favorable del Consejo Económico Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: EMITIR CONCEPTO FAVORABLE al contrato N° DINAC-1-160-03 a celebrarse entre el *Ministerio de Obras Públicas y la empresa RÍO PIEDRA CANDELA, S.A., por un monto de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (B/. 2,565,238.50),*

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Esta Resolución se expide en cumplimiento del Artículo 68 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
NIVIA ROSSANA CASTRELLON
Ministra de Relaciones Exteriores, encargada
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA B.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION Nº 127-2003
(De 25 de agosto de 2003)**

"Por la cual se aprueba la zonificación del uso del suelo y las normas edificatorias para el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá"

EL MINISTRO DE VIVIENDA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá como parte de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó mediante la Ley 9 de 27 de octubre de 1977, el Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, quedando obligada según lo dispuesto en el artículo 5, a lo siguiente:

- a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural, una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
- b) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros de su patrimonio cultural y natural;
- c) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, cultural y natural.

Que el Comité del Patrimonio Mundial de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la 212ª reunión celebrada el 6 de diciembre de 1997, incluyó al Centro Histórico de la ciudad de Panamá y al Salón Bolívar en la lista del patrimonio mundial, debido a la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación y la protección de estos lugares;

Que el Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico, adoptado por el Ministerio de Vivienda como instrumento de planificación mediante el Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de diciembre de 2000, reconoce la importancia del Centro Histórico de la ciudad de Panamá, en el artículo 13 de dicho decreto, como área especial que amerita un tratamiento por separado, señalando para tal efecto que dicha área dispondrá de planes y normas especiales;

Que en base a lo anterior, el Ministerio de Vivienda en conjunto ~~con la~~ Oficina del Casco Antiguo, adscrita al Ministerio de la Presidencia y la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, ha diseñado una zonificación de los usos del suelo y normas edificatorias dentro de los límites del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá basada en una visión integral y coherente con las prácticas de protección y conservación del patrimonio histórico, que elimina la sobreposición de normas de usos de suelo y que asigna usos del suelo para las nuevas áreas incorporadas dentro de los límites del Casco Antiguo.

Que la Ley N° 91 de 22 de diciembre de 1976 definió por primera vez los límites del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá y el Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997 posteriormente, incluyó un sector del corregimiento de Santa Ana y de El Chorrillo dentro de los nuevos límites del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo, reconociéndose sus arrabales como parte de la historia urbana de la ciudad, e introduciendo el concepto de órdenes de conservación como una nueva herramienta de protección del patrimonio existente.

Que el Ministerio de Vivienda, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, en su propuesta de zonificación de los usos del suelo y normas edificatorias, ha cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sobre transparencia en la gestión pública y ha permitido, mediante la modalidad de la audiencia de consulta popular, la participación de los residentes del Casco Antiguo en los actos de esta administración que puedan afectar sus derechos e intereses.

Que de conformidad con el Artículo 2, literal "q" de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, le corresponde al Ministerio de Vivienda levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de municipios y otras entidades públicas;

Que en virtud de estas consideraciones;

RESUELVE:

Artículo 1: Aprobar la zonificación de los usos del suelo y las normas edificatorias aplicables para el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, contenidas en los artículos de esta Resolución y en el plano identificado como Anexo 1.

Artículo 2: Aprobar los códigos de zona RMH1 y RMH2 – ~~“Residencial”~~ **Multifamiliar Histórico de Alta Densidad”** para determinar los usos permitidos y las restricciones en aquellas zonas residenciales de alta densidad de población dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

Artículo 3: Aprobar el código de zona PL – “Plaza”, para determinar aquellos espacios destinados a la recreación pasiva, de carácter cívico o conmemorativo de algún evento o personaje relacionado a nuestra historia.

CAPITULO I

ZONIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO Y NORMAS EDIFICATORIAS

Ámbito de Aplicación

Artículo 4: Los usos del suelo y las normas edificatorias para el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá serán aplicables dentro de los linderos establecidos en el artículo 37 del Decreto Ley N° 9 del 27 de Agosto de 1997.

CAPITULO II

SOLICITUDES Y APROBACIONES

Artículo 5: Le corresponde al Ministerio de Vivienda atender las consultas y aprobar las solicitudes de cambios de uso del suelo, tomando en cuenta las disposiciones que regulan la Restauración y Rehabilitación del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

CAPITULO III

ZONIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO

Actividad Residencial, Comercial, Servicios Institucionales y Plazas

Artículo 6: Las actividades residenciales, comerciales, de servicios institucionales y plazas deberán desarrollarse de tal manera que garanticen un alto nivel de calidad de vida dentro de los parámetros exigidos como Área Especial del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

Sección I

Zona Residencial Multifamiliar de Alta Densidad (RMH1)

Artículo 7: Para la zona Residencial Multifamiliar de Alta Densidad (RMH1), se establecen los siguientes requisitos:

Usos Permitidos:

- a) Construcción, reconstrucción, restauración y reparación de edificios destinados a viviendas unifamiliares y multifamiliares y sus usos complementarios como oficinas de profesionales residentes.
- b) Se permitirán Usos Institucionales como edificios docentes, religiosos, culturales, gubernamentales, filantrópicos, y asistenciales, siempre que dichos usos no constituyan perjuicio a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial de la zona.
- c) También se permitirá el uso comercial vecinal (C1), siempre y cuando se desarrolle en planta baja y no perjudique el carácter de la zona residencial del sector.

Restricciones:

Densidad Neta:

- Hasta 400 pers. /ha. en inmuebles que cuenten con Planta Baja, planta baja y un (1) nivel alto.
- Hasta 600 pers. /ha. en aquellos inmuebles que cuenten con Planta Baja y dos (2) niveles altos.
- Hasta 800 pers. /ha. en aquellos inmuebles que cuenten con planta baja y tres (3) niveles altos o más.

Zona Residencial Multifamiliar de Alta Densidad (RMH2)

Artículo 8: Para la zona Residencial Multifamiliar de Alta Densidad (RMH2), se establecen los siguientes requisitos:

Usos Permitidos:

- a) Construcción, reconstrucción, restauración y reparación de edificios destinados a viviendas unifamiliares, multifamiliares y sus usos complementarios como oficinas de profesionales residentes.

- b) Se permitirán Usos Institucionales como edificios docentes, religiosos, culturales, gubernamentales, filantrópicos y asistenciales, siempre que dichos usos no constituyan perjuicio a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial de la zona.
- c) También se permitirá el uso comercial vecinal (C1), siempre y ~~cuando se desarrolle en planta baja y no perjudique el carácter residencial del sector.~~ ^{PERIOD}

Restricciones:

Densidad Neta: Hasta 1,500 pers. /ha.

Se permitirá la aplicación de esta densidad en áreas del Casco Antiguo localizadas principalmente en El Chorrillo y Santa Ana y en áreas del corregimiento de San Felipe colindantes con éstas. Se permitirá una tolerancia en la densidad de población de hasta 20% máximo, en casos especiales de acuerdo a la bondad del proyecto, previa aprobación del Ministerio de Vivienda.

Sección II

Zona Comercial Vecinal (C1)

Artículo 9: Para la zona Comercial Vecinal (C1) se establecen los siguientes requisitos:

Usos permitidos:

Instalaciones comerciales y de servicios en general relacionadas a las actividades comerciales y profesionales del barrio o vecindad como: tiendas, boutiques, bazares, abarroterías, boticas, sastrerías, panaderías, carnicerías, fruterías, kioscos, cafeterías, heladerías, puestos de revistas, artículos de fotografía, venta de artesanías, video clubes, oficinas de servicios profesionales, lavamáticos, salones de belleza, barberías, modisterías, siempre y cuando se desarrollen en planta baja y no perjudiquen el carácter residencial de la zona.

Sección III

Zona Comercial de Alta Intensidad (C2)

Artículo 10: Para la zona Comercial de Alta Intensidad (C2), se establecen los siguientes requisitos:

Usos permitidos:

- a) Construcción, reconstrucción, restauración y reparación de edificios destinados a instalaciones comerciales y profesionales (venta al por mayor y al por menor de artículos de vestir, muebles, artículos para el hogar, artículos

eléctricos, artículos electrónicos, víveres y telas, restaurantes, agencias de viajes, lavanderías, aseguradoras, galerías de arte, servicios de telecomunicaciones, inmobiliarias, clínicas de salud, librerías, agencias de correos, agencias de seguridad, cines, teatros, ferreterías, sucursales de bancos, discotecas, gimnasios, clubes deportivos, clubes culturales, papelerías, financieras, hoteles, apartoteles, edificios de alquiler de estacionamientos, depósitos, talleres de reparación de aparatos eléctricos y oficinas administrativas, sala de estética), siempre y cuando no perjudiquen el Carácter Patrimonial del Área.

b) Además se permitirá el uso comercial vecinal (C1).

Parágrafo: Los edificios de alquiler de estacionamientos se permitirán solamente en edificios de 4° orden y en lotes baldíos (según la clasificación de órdenes de conservación establecida en el Decreto Ley No. 9 de 27 de agosto de 1997) o en donde la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico estime conveniente.

Sección IV

Zona de Servicio Institucional Vecinal (SIV)

Artículo 11: Para la zona de Servicios Institucionales de carácter Vecinal (SIV) se permitirán los siguientes usos:

Construcción, reconstrucción, restauración, reparación y conservación de edificios destinados al servicio de salud, de la educación, seguridad, cultura, deportes, administración y a servicios religiosos, a nivel vecinal o barrial.

Zona de Servicio Institucional Urbano (SIU)

Artículo 12: Para la zona de Servicios Institucionales de carácter Urbano (SIU) se permitirán los siguientes usos:

Construcción, reconstrucción, restauración, reparación y conservación de edificios destinados al servicio de salud, de la educación, seguridad, cultura, deportes, administración y a servicios religiosos, a nivel urbano.

Sección V

Espacios Abiertos

Zona de Plaza (PL)

Artículo 13: Para la zona de Plazas (PL) se permitirán los siguientes usos:

Construcción, reconstrucción, restauración, reparación y conservación de espacios abiertos dedicados a la recreación pasiva, tales como parques, plazas, plazoletas y paseos peatonales de carácter cívico o conmemorativo de algún evento o personaje relacionado a nuestra historia.

Parágrafo: Se respetarán las actividades que se estén desarrollando sobre aquellas fincas que hayan sido zonificadas con un uso del suelo diferente a dicha actividad al momento de la promulgación de esta resolución. Una vez culminada la actividad existente y se desarrolle una nueva, ésta deberá adecuarse a los usos del suelo permitidos por la normativa vigente.

CAPITULO IV

REGULACIONES EDIFICATORIAS

Artículo 14: Las regulaciones edificatorias para las estructuras existentes a ser intervenidas o estructuras nuevas que sean construidas en lotes baldíos (área de ocupación, área libre, área de construcción, altura máxima, línea de construcción, retiros, número de estacionamientos exigidos) serán aplicadas basándose en las normas vigentes para la rehabilitación y restauración del Casco Antiguo.

Artículo 15: Se deberán respetar los criterios de intervención, protección y conservación de las edificaciones y de los elementos arquitectónicos que las conforman, y que han sido identificados por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura. Estos criterios identifican las edificaciones como de Primer Orden, Segundo Orden, Tercer Orden y Cuarto Orden, atendiendo a parámetros de protección, intervención y conservación de cada una de ellas (de acuerdo al Decreto Ley No. 9, de 27 de agosto de 1997) y a los que hace referencia en esta resolución.

Sección I

Sobre la regulación de la altura máxima de las edificaciones en el Casco Antiguo.

Artículo 16: No deberán existir más de dos niveles de diferencia entre una construcción nueva y sus colindantes.

Artículo 17: No se permitirá aumentar la altura de los muros de fachadas de los inmuebles de Primer, Segundo y Tercer Orden, y las construcciones que se realicen deberán ceñirse a los siguientes criterios:

- a. En edificaciones de Primer Orden y Segundo Orden, se mantendrá la altura original del edificio.

- b. En edificación de Tercer Orden, no se permitirá añadir pisos adicionales hacia el frente de la edificación.
- c. En edificación de Cuarto Orden, se permitirá planta baja y tres altos. En edificaciones nuevas, la altura estará determinada por pisos contemporáneos, con una altura libre de entrepiso entre tres (3.00) y cuatro (4.00) metros, salvo en edificaciones con entrepisos, cuya altura máxima permitida será de dieciséis (16.00) metros.

Sección II

Sobre el área de ocupación del lote

Artículo 18: En edificaciones existentes, las áreas de ocupación estarán sujetas a la categoría, de orden de conservación asignada al edificio y a la existencia del área libre o patio original, o bien a la factibilidad de su recuperación.

Artículo 19: Para construcciones nuevas y lotes baldíos se establecen los siguientes parámetros:

- a. En lotes cuya área sea inferior a los cien (100.00) metros cuadrados, se permitirá la construcción en el 100% del área del lote, siempre y cuando se establezca en planos y se garantice la ventilación adecuada de todos los espacios habitables.
- b. En lotes con áreas comprendidas entre 101.00 y 500.00 metros cuadrados, se permitirá una ocupación del 90% del área del lote.
- c. En lotes con área superior a 501.00 metros cuadrados se permitirá un área de ocupación del 80% del área del lote.

Sección III

Del área libre dentro del lote

Artículo 20: Se consideran áreas libres dentro del lote los patios interiores y los retiros requeridos para ventilación e iluminación adecuada de todos los ambientes; el porcentaje de área libre respecto al área del lote será la diferencia entre ésta y el porcentaje de ocupación establecido para cada caso.

Los conductos de ventilación no se considerarán como área libre y sus superficies no serán computables al total del área libre.

Sección IV

De los patios interiores

Artículo 21: En edificación de Primer Orden y de Segundo Orden, se establece como condición la recuperación integral de las áreas de los patios interiores y cualquier otra área libre cuya tipología obedezca a la época original de la edificación, o sea parte importante de su evolución en el tiempo.

Artículo 22: Para las edificaciones de Tercer Orden, el tamaño del patio proyectado o previsto no será inferior al existente. Se exceptúan las edificaciones donde no existan vestigios del patio, en cuyo caso se aplicará la norma para edificaciones de Cuarto Orden.

Artículo 23: Para las edificaciones de Cuarto Orden y terrenos baldíos, se establecen los siguientes criterios:

- a. En lotes cuya área sea inferior a los 100.00 m², no se exigirán áreas libres o patios interiores, siempre y cuando se garantice y establezca en planos, la ventilación adecuada en todos los espacios habitables.
- b. En lotes con áreas comprendidas entre 101.00 y 500.00 m², el área libre mínima será del 10% del área del lote. El lado menor del patio o área libre no será inferior a 2.50 metros.
- c. En lotes con área superior a 501.00 m², el área libre corresponderá a un mínimo del 20% del área del lote y el lado menor del patio o área libre, no será inferior a 4.00 metros.

Sección V

De los retiros laterales

Artículo 24: Para los retiros laterales de las edificaciones se aplicará la siguiente normativa:

1. Se mantendrán o recuperarán los adosamientos laterales de la fachada frontal. Se permitirán aberturas de paredes medianeras, previa autorización del propietario del inmueble colindante, solo en el caso de que se demuestre que hay evidencia de que la abertura existía en el inmueble original y fue sellada en tiempo posterior.
2. Con aberturas, el retiro no será inferior a 1.20 metros.
3. Los edificios existentes mantendrán sus retiros laterales actuales.
4. No se permitirán bloques de vidrio, paneles de vidrio u otros cerramientos equivalentes en pared medianera.

Sección VI

De los retiros posteriores

Artículo 25: Para los retiros posteriores de las edificaciones se aplicará la siguiente normativa:

1. Con paredes ciegas, ninguno;
2. Con aberturas, el retiro posterior no será inferior a 3.00 m;
3. Se permitirán aberturas de paredes medianeras, previa autorización del propietario del inmueble colindante, solo en el caso de que se demuestre que hay evidencia de que la abertura existía en el inmueble original y fue sellada en tiempo posterior;
4. Los edificios existentes mantendrán sus retiros posteriores actuales;
5. No se permitirán bloques de vidrio en pared medianera.

Sección VII

Línea De Construcción

Artículo 26: Se mantendrá o recuperará la línea del paramento de fachada existente o determinada por las demás construcciones sobre la calle, prohibiéndose en consecuencia, cualquier saliente o remetimiento, a excepción de los balcones de los niveles superiores.

Sección VIII

Estacionamientos

Artículo 27: El número de estacionamientos exigido según el uso de suelo asignado al lote se regirá por la normativa general establecida para cada clasificación de orden de conservación. En todos los casos se aceptarán y preferirán los estacionamientos subterráneos, siempre y cuando las condiciones del subsuelo lo permitan. Se debe tener especial cuidado en las edificaciones de Primer y Segundo Orden, para que la construcción de estos estacionamientos subterráneos no altere la fisonomía de la edificación, particularmente en el acceso a las rampas.

Artículo 28: En edificaciones de Primer Orden y de Segundo Orden solo se permitirán estacionamientos en planta baja, siempre y cuando los vanos y las estructuras existentes así lo permitan y que su existencia pase desapercibida al exterior.

Artículo 29: En edificaciones de Tercer Orden se permitirá la utilización parcial de las plantas del edificio para estacionamientos, siempre y cuando los vanos y las estructuras existentes así lo permitan.

Artículo 30: En edificaciones de Cuarto Orden, se permitirán (mediante los instrumentos jurídicos y de incentivos pertinentes) su conversión total y cambio de uso para adaptar las mismas a edificios de estacionamientos, pudiéndose variar sus alturas internas y sus fachadas, pero manteniendo la restricción para las alturas máximas permitidas establecidas en la presente Resolución.

Artículo 31: Las edificaciones de Primer y Segundo Orden no podrán ser utilizadas ni total, ni parcialmente como edificios de estacionamientos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32: Queda derogada la Resolución No. 75-90 de 13 de diciembre de 1990, la Resolución No. 44-97 de 28 de mayo de 1997 y cualquier otra disposición que sea contraria a la presente Resolución.

Artículo 33: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

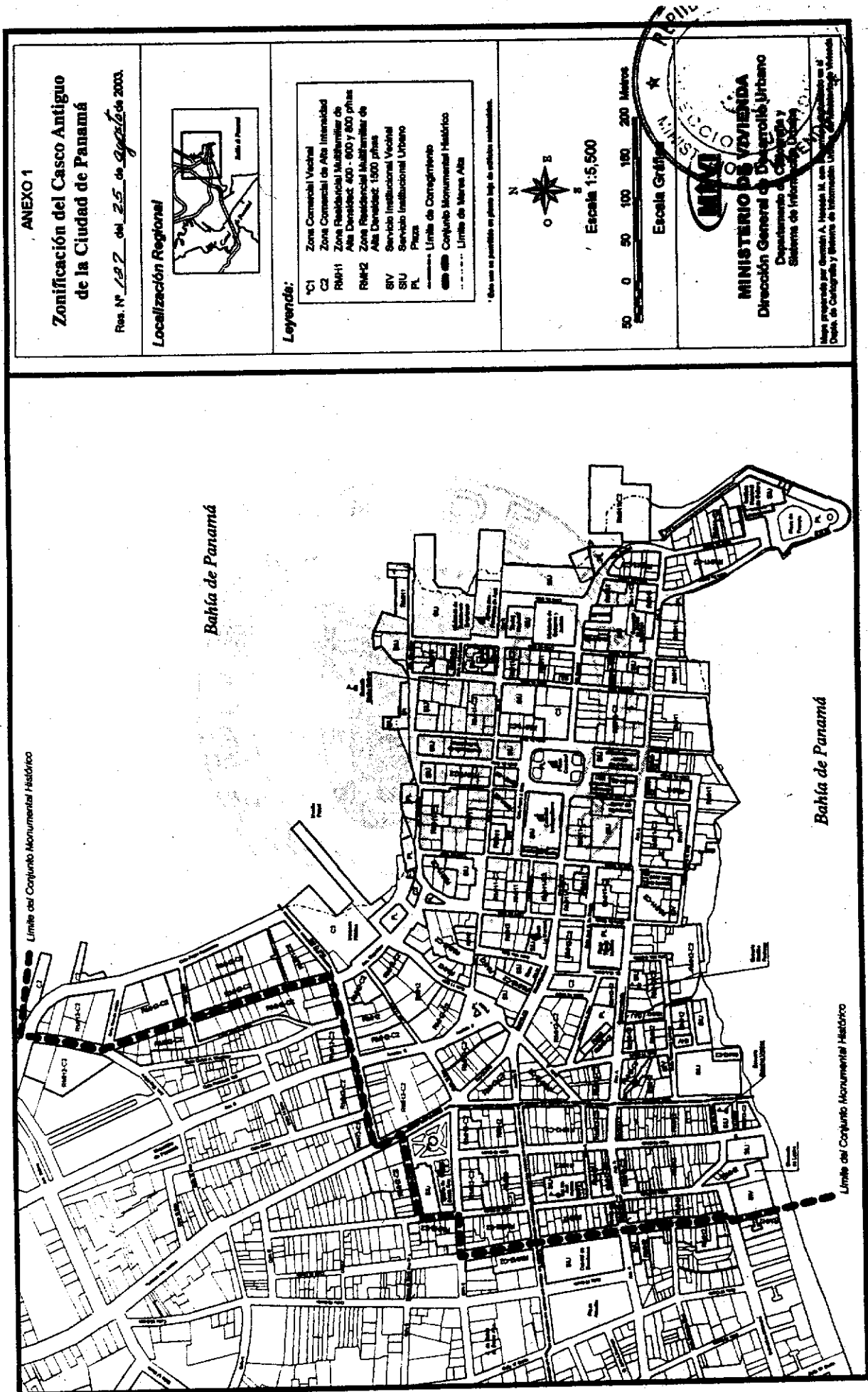
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 9 de 25 de enero de 1973; Ley No. 91 de 22 de diciembre de 1976; Ley No. 14 de 5 de mayo de 1982; Decreto Ley No. 9 de 27 de agosto de 1997; Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de diciembre de 2000 y Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de 2003.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda

GERARDINO BATISTA
Viceministro de Vivienda



**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION J.D. N° 09-2003
(De 19 de agosto de 2003)**

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendente de Bancos, Licenciada Delia Cárdenas, estará ausente por motivo de Misión Oficial del veintiséis (26) al treinta (30) de agosto de 2003, y

Que, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Junta Directiva puede nombrar Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Nómbrase a la Licenciada María Rosas de Tile, Secretaria General de la Superintendencia de Bancos, como Superintendente Interina, a partir del veintiséis (26) al treinta (30) de agosto de 2003, o hasta que se reintegre a sus funciones la Superintendente titular.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL PRESIDENTE,
EDUARDO FERRER**

**EL SECRETARIO,
FELIX B. MADURO**

**PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
COMITE TECNICO OPERATIVO
ACUERDO N° 14
(De 20 de agosto de 2003)**

Por el cual se declara zona de regularización las áreas rurales de los Distritos de Atalaya, La Mesa, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Soná y Santiago de la Provincia de Veraguas; las áreas rurales de los Distritos de Ocu, Las Minas, Pesé, Parita, Santamaría y Chitré de la Provincia de Herrera; y las áreas rurales de los Distritos de Pedasí, Las Tablas, Tonosí, Guararé y Pocrí de la Provincia de Los Santos.

El Comité Técnico Operativo

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Ejecutivo N° 124 de 12 de septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,390 de 18 de septiembre de 2001, se estableció la estructura de funcionamiento para el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

Que el ordinal 10 del artículo decimocuarto del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de septiembre de 2001, señala como una de las funciones del Comité Técnico Operativo el "Declarar área de regularización catastral mediante Acuerdo del Comité, motivado y expreso".

Que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, llevó a cabo entre 1998 y 2002 con recursos del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios (PROMOSA 0924-OC/PN-BID), un proceso de catastro y pre-titulación en las áreas rurales de los Distritos de Atalaya, La Mesa, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Soná y Santiago en la Provincia de Veraguas; las áreas rurales de los Distritos de Ocu, Las Minas, Pesé, Parita, Santamaría y Chitré de la Provincia de Herrera; y las áreas rurales de los Distritos de Pedasí, Las Tablas, Tonosí, Guararé y Pocrí de la Provincia de Los Santos; áreas que fueron declaradas "para los fines del Sub-Programa de Catastro y Titulación de Tierras Estatales" mediante Resoluciones No. 040-ADM-98 de 17 de noviembre de 1998 y No. ALP-065-ADM-01 de 10 de julio de 2001 de dicho Ministerio.

Que producto de dicho proceso existen aproximadamente treinta y cuatro mil setecientos noventa y un (34,791) expedientes pendientes de concluir el proceso de titulación en las áreas rurales de los Distritos indicados, por lo que, mediante nota No. DVM-047-03 de 23 de junio de 2003, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario dio su aprobación para el traslado oficial de dichas fincas inventariadas hacia las instalaciones de la Unidad Técnica Operativa del Programa Nacional de Administración de Tierras en Santiago, Provincia de Veraguas a fin de que se concluya el proceso de titulación.

Que la regularización y titulación responde al interés del Gobierno Nacional de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra a los pobladores de dichas áreas, realizando un catastro físico y legal en aproximadamente treinta y cuatro mil setecientos noventa y un (34,791) parcelas en áreas rurales y en trescientas treinta mil setecientos treinta y cinco hectáreas con treinta y siete metros (330,735.37 ha) de los Distritos de Atalaya, La Mesa, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Soná y Santiago, en la Provincia de Veraguas; los Distritos de Ocu, Las Minas, Pesé, Parita, Santamaría y Chitré de la Provincia de Herrera; y los Distritos de Pedasí, Las Tablas, Tonosí, Guararé y Pocrí de la Provincia de Los Santos. Esto permitirá a los ocupantes de predios en parcelas de producción o de poblados, obtener un título de propiedad según las normas vigentes.

Que las Instituciones Ejecutoras del Programa son: por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales (DCBP); por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), la Dirección Nacional de Reforma Agraria (DINRA); por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), la Dirección Nacional de Patrimonio Natural; por el Ministerio de Gobierno y Justicia, la Dirección Nacional de Gobiernos Locales y la Dirección de Política Indigenista; por el Ministerio de Obras Públicas, el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia"; y el Registro Público de Panamá.

Que de acuerdo con la Metodología Única de trabajo definida en los Manuales de Operaciones de Campo de PRONAT, las entidades ejecutoras deben declarar las zonas de regularización a través de Acuerdo del Comité Técnico Operativo.

Que una vez culminado el proceso de análisis y revisión de los documentos, el Comité Técnico Operativo,

*** ACUERDA: ***

PRIMERO: Declarar "zona de regularización catastral y titulación" las áreas rurales de los Distritos de Atalaya, La Mesa, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Soná y Santiago en la Provincia de Veraguas; las áreas rurales de los Distritos de Ocu, Las Minas, Pesé, Parita, Santamaría y Chirré de la Provincia de Herrera; y las áreas rurales de los Distritos de Pedasí, Las Tablas, Tonosí, Guararé y Pocrí de la Provincia de Los Santos, que abarcará una superficie aproximada de trescientas treinta mil setecientas treinta y cinco hectáreas con treinta y siete metros (330,735.37 ha) y en treinta y cuatro mil setecientos noventa y un (34,791) predios. Se adjunta y es parte de este Acuerdo el mapa que describe la cobertura geográfica de la zona a ser regularizada.

SEGUNDO: Que las entidades ejecutoras responsables de la regularización y titulación catastral urbana y rural son: la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia" del Ministerio de Obras Públicas, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y el Registro Público de Panamá, respectivamente.

TERCERO: Suspender todas las adjudicaciones de tierras en las áreas rurales descritas en el artículo primero del presente Acuerdo, que estén en trámite en la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la zona a regularizar y se establece el término de quince (15) días hábiles a partir de la aprobación del presente Acuerdo, para que se levante el inventario de los expedientes en trámite en dichas instituciones y se pasen al proceso de adjudicación masiva, siempre que dichos expedientes no hayan pasado el proceso de aprobación de planos. No obstante, aquellos procesos de adjudicación que cuenten con plano aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria deberán obtener un visto bueno de la Unidad Técnica Operativa de PRONAT en Santiago para continuar sus trámites.

CUARTO: No será aplicable el Acuerdo No.8 de 18 de diciembre de 2002 de este Comité Técnico Operativo a los planos y mapas catastrales generados con el Sub-componente de Titulación de Tierras del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios (PROMOSA 0924-OC/PN-BID) y comprendidos dentro del área a regularizar con recursos del Programa Nacional de Administración de Tierras.

QUINTO: La fuente de financiamiento para la realización de los trabajos de levantamiento catastral y adjudicación de tierras, será el Contrato de Préstamo No. OC/PN-1427 suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y administrado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

SEXTO: La ejecución de los trabajos de campo y de gabinete se sustenta, entre otras, en las siguientes normas:

- a. Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, por la cual se aprueba el Código Agrario.

- b. Ley 63 de 31 de julio de 1973, por la cual se crea la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.
- c. Ley 56 de 30 de diciembre de 1995, sobre Contrataciones Públicas.
- d. Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente.
- e. Ley 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal.
- f. Acuerdo No.4 de 10 de abril de 2002, que sustenta los Manuales de Operaciones para la ejecución del PRONAT.

SÉPTIMO: La Unidad Técnica Operativa (UTO) del Programa Nacional de Administración de Tierras se ubicará físicamente en la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

OCTAVO: El presente Acuerdo entra a regir a partir de su firma y deberá permanecer en un lugar visible de las oficinas centrales, regionales de las entidades ejecutoras, oficinas municipales del área y oficinas temporales del proyecto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003).

GERARDO GAONA
Director Nacional de Reforma Agraria
Coordinador Comité Técnico Operativo

JOSE MENDOZA
Designado por la Directora
Nacional de Política Indigenista

ADALBERTO PINZON CORTEZ
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales

RICARDO RIVERA
Director Nacional de Patrimonio Natural

JOHANA SOZA
Designada por el Director Nacional de
Gobiernos Locales

DENIS FUENTES M.
Director del Instituto Geográfico
Nacional "Tommy Guardia"

GENARINO ROBLES
Representante designado
del Registro Público de Panamá

ERIC JIMENEZ VERGARA
Coordinador Técnico
UCP-PRONAT y Secretario CTO

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-4143
(De 20 de agosto de 2003)

Por la cual se aprueba el procedimiento de Audiencia Pública para la modificación de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y modificadas por las Resoluciones Nos. JD-3207 de 22 de febrero de 2002 y JD-3463 de 21 de agosto de 2002.

La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;

2. Que el numeral 18 del Artículo 19 de la referida Ley No. 26, establece como facultad del Ente Regulador, organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que el propio Ente Regulador considere necesarias;
3. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
4. Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, antes señalada, le atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley No. 6;
5. Que mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, modificada por la Resolución No. JD-763 de 8 de junio de 1998, el Ente Regulador aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad;
6. Que el artículo tercero de la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, establece que las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, contenidas en su Anexo A, podrán modificarse por el Ente Regulador a través del procedimiento de Audiencia Pública, el cual podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio;
7. Que el Artículo 15.3.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad (Mercado Mayorista) establece que toda modificación a las Reglas Comerciales debe justificarse en mejoras o adecuaciones necesarias para cumplir con los principios definidos en la Ley Eléctrica y su Reglamento General y sus modificaciones;
8. Que los objetivos específicos de la propuesta de modificación de las Reglas Comerciales para el Mercado, son los siguientes:
 - Adecuar las Reglas Comerciales del Mercado Eléctrico Nacional a las disposiciones del Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, aprobado por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.
 - Unificar criterios y procedimientos.
 - Establecer la obligatoriedad de constituir un Banco Liquidador para el mercado eléctrico local.
 - Establecer garantías a los generadores y ajustar las penalidades por incumplimientos.
9. Que el Ente Regulador preparó una propuesta de modificación a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista, cuyo contenido y alcance se encuentra detallado en el Anexo A, el cual se adjunta a la presente Resolución;
10. Que el Numeral 25 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, atribuye al Ente Regulador la facultad de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de una Audiencia Pública para considerar una propuesta de modificación a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, modificada por la Resoluciones Nos. JD-3207 de 22 de febrero de 2002 y JD-3463 de 21 de agosto de 2002.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Audiencia Pública de la cual trata el Resuelto Primero de esta Resolución, que el Anexo A de la presente Resolución contiene la "Propuesta de Modificación de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad" que somete el Ente Regulador de los Servicios Públicos a consideración de los interesados.

TERCERO: COMUNICAR que la Audiencia Pública descrita en el Resuelto Primero de esta Resolución, se llevará a cabo el día viernes 26 de septiembre de 2003, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). El Ente Regulador comunicará, con la debida antelación en los medios impresos de circulación nacional, el lugar designado para la celebración de la Audiencia Pública.

CUARTO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, únicamente aceptará comentarios a favor u objeciones a la propuesta de modificación del tema descrito en el Anexo A, a que se refiere el Resuelto Segundo de esta Resolución, de acuerdo al procedimiento que se detalla a continuación:

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS COMERCIALES DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD APROBADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. JD-605 DE 24 DE ABRIL DE 1998, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES Nos. JD-3207 DE 22 DE FEBRERO DE 2002 Y JD-3463 DE 21 DE AGOSTO DE 2002.

A.- INSCRIPCIÓN PARA PARTICIPAR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

1.- Personas calificadas para participar en la Audiencia Pública en calidad de Expositores u Observadores:

1.1. Los representantes legales de los agentes de mercado, conforme hayan sido registrados en el ENTE REGULADOR, o las personas debidamente autorizadas por ellos, mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

1.2. Los representantes de las empresas o personas naturales que a la fecha de la publicación de la presente Resolución hayan iniciado un proceso ante el Ente Regulador para la obtención de una o varias concesiones y/o licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad.

1.3. Los representantes de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente autorizadas por ellos, mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

1.4. Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

2.- Fecha y Horario de Inscripción:

2.1. Del jueves 28 de agosto al viernes 19 de septiembre del año 2003.

2.2. De 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

3.- Lugar de Inscripción:

Primer Piso
Edificio Office Park
Vía España y Vía Fernández de Córdoba

4.- Forma de Inscripción:

Mediante Formulario que estará disponible en el ENTE REGULADOR a partir del jueves 28 de agosto al viernes 19 de septiembre del año 2003, en el lugar señalado en el numeral anterior, al cual se adjuntará copia del documento de identificación personal de las personas naturales o de los representantes legales de las empresas, o el original del poder otorgado para su representatividad, según sea el caso.

5.- Documentación que deben presentar los Expositores:

Exposición escrita (original y dos copias) de la charla que presentará, la cual debe entregarse el día de la Audiencia Pública, antes de la presentación. Adicionalmente, deberá suministrar una copia en medio magnético.

B.- PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS U OBJECIONES:

1.- Personas calificadas para entregar comentarios u objeciones:

1.1. Los representantes legales de los prestadores de servicios públicos de electricidad, conforme hayan sido registrados en el ENTE REGULADOR, o las personas debidamente autorizadas por ellos, mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

1.2. Los representantes legales de las empresas o personas naturales que a la fecha de la publicación de la presente Resolución hayan iniciado un proceso ante el Ente Regulador para la obtención de una o varias concesiones y/o licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad.

1.3. Los representantes de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente autorizadas por ellos, mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

1.4. Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación, o las personas debidamente autorizadas por ellos, mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

2.- Fecha de entrega:

2.1. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo del jueves 28 de agosto al viernes 12 de septiembre de 2003.

2.2. En la fecha y hora señalada, el Ente Regulador levantará un acta donde constará el nombre de las personas que hayan presentado documentación con sus comentarios debidamente justificados.

3.- Lugar de Entrega:

Primer Piso, Edificio Office Park, ubicado en Vía España y Vía Fernández de Córdoba. En horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

4.- Forma de Entrega de los Comentarios:

4.1. En sobre cerrado, uno por cada participante.

4.2. El sobre con los comentarios para la propuesta a que se refiere la presente Audiencia Pública, debe identificarse con la siguiente leyenda:

AUDIENCIA PÚBLICA

PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS COMERCIALES DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD APROBADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 605 DE 24 DE ABRIL DE 1998, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES Nos. JD-3207 DE 22 DE FEBRERO DE 2002 Y JD-3463 DE 21 DE AGOSTO DE 2002.

NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN DEL REMITENTE

5.- Contenido de la Información:

5.1. Nota remisoria: Los comentarios y la información que los respalde deben ser remitidos al Ente Regulador mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto A-1 de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.

5.2. En los comentarios que se presenten debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Audiencia Pública.

5.3. Deberán acompañarse los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición, en caso de ser necesario.

5.4. Toda información debe presentarse en tres juegos 8 1/2 x 11 (un original y dos copias) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, deberá presentarse una copia en medio magnético.

C.- DISPONIBILIDAD DE COMENTARIOS U OBJECIONES A LOS INTERESADOS:

1.- Fechas en que estarán disponibles para inspección:

Del lunes 15 al viernes 19 de septiembre de 2003.

2.- Horario en que estarán disponibles para inspección:

De 8:30 a.m. a 3:30 p.m., en días hábiles.

3.- Lugar donde estarán disponibles para inspección:

Primer Piso
Edificio Office Park
Vía España y Vía Fernández de Córdoba

4.- Fotocopiado:

Cualquier interesado en obtener copias de los comentarios, deberá solicitarlo a su costo, a partir del día lunes 15 al viernes 19 de septiembre de 2003. Dichas copias serán entregadas a los solicitantes a más tardar el día 19 de septiembre de 2003.

D.- PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:**1.- Expositores:**

Cualquier persona con derecho a exponer, siempre y cuando se haya inscrito dentro de los términos señalados. Todo aquel que concurra en representación de una o más personas naturales o jurídicas se limitará a una sola exposición.

2.- Observadores:

Quien desee asistir y se haya inscrito previamente dentro de los términos señalados en el literal A.

3.- Orden de Participación de los Expositores:

En el orden en que se hayan inscrito, el cual se anunciará el día 23 de septiembre de 2003, en la Dirección Nacional de Electricidad del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en el Primer Piso del Edificio Office Park ubicado en Vía España y Vía Fernández de Córdoba, ciudad de Panamá.

4.- Tiempo máximo permisible por participante:

15 minutos para su exposición.

5.- Persona responsable de presidir la Audiencia Pública:

Uno de los tres Directores del Ente Regulador o el funcionario del Ente Regulador designado.

6.- Registro de la Audiencia Pública:

Grabación Audiovisual. Disponible para los interesados a razón de B/.25.00 por copia a partir del 10 de octubre de 2003.

E.- AVISOS:

Mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario, en dos diarios de circulación nacional, el Ente Regulador comunicará al público en general, la fecha, hora y lugar de la Audiencia Pública para la modificación de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y modificadas por las Resoluciones Nos. JD-3207 de 22 de febrero de 2002 y JD-3463 de 21 de agosto de 2002.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

AUDIENCIA PÚBLICA

ANEXO A

MODIFICACIONES A LAS REGLAS PARA EL MERCADO MAYORISTA
DE ELECTRICIDAD DE PANAMÁ

Julio de 2003

ANEXO A
MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES

2. GLOSARIO.

Donde dice:

2.2 NOMENCLATURAS.

- CIR : Coordinador de Intercambios Regionales
- CND : Centro Nacional de Despacho de la empresa de transmisión
- COP : Coordinador de Operación y el Despacho
- ERSP: Ente Regulador de los Servicios Públicos
- GGC : Grupo Generador Conjunto
- MC : Mercado de Contratos
- MER: Mercado Eléctrico Regional
- MW: Megavatio – Megawatt
- MWh: Megavatio-hora - Megawatt-hora

Debe decir:

- CND : Centro Nacional de Despacho
- BOR: Ente Operador Regional
- ERSP: Ente Regulador de los Servicios Públicos
- GGC : Grupo Generador Conjunto
- MC : Mercado de Contratos
- MER: Mercado Eléctrico Regional
- MW: Megavatio
- MWh: Megavatio-hora
- OM: Operador del Mercado
- OS: Operador del Sistema
- OS&M: Operador del Sistema y del Mercado

3. ORGANIZACIÓN COMERCIAL**3.2 PARTICIPANTES DEL MERCADO**

Donde dice:

3.2.1.1 En el mercado participan realizando operaciones comerciales:

- a) Participantes Consumidores, que representan el consumo de energía eléctrica;
- b) Participantes Productores, que representan la generación de energía eléctrica;
- c) La empresa de transmisión, durante el Periodo Inicial en su función de Comprador Principal.

3.2.1.2 Los participantes consumidores son:

- a) Los Grandes Clientes, que optan por comprar directamente a nivel mayorista en el Mercado;
- b) Los Distribuidores, cumpliendo la actividad de comercialización de sus

- clientes o de Grandes Clientes dentro o fuera de su zona de concesión;
- c) En el Periodo Inicial, el Comprador Principal en representación de los Distribuidores y cumpliendo la actividad de intermediación y agregar demanda;
- d) Los Autogeneradores y Cogeneradores ubicados en la República de Panamá que resultan comprando faltantes;
- b) Las empresas que comercializan el consumo de otro país, que compran en el Mercado Mayorista de Panamá, conectándose mediante interconexiones internacionales.

Debe decir:

3.2.1.1 En el mercado participan realizando operaciones comerciales:

- a) Participantes Consumidores, que representan el consumo de energía eléctrica;
- b) Participantes Productores, que representan la generación de energía eléctrica;

3.2.1.2 Los participantes consumidores son:

- a) Los Grandes Clientes, que optan por comprar directamente a nivel mayorista en el Mercado;
- b) Los Distribuidores, cumpliendo la actividad de comercialización de sus clientes o de Grandes Clientes dentro o fuera de su zona de concesión;
- c) Los Autogeneradores y Cogeneradores ubicados en la República de Panamá que resultan comprando faltantes;
- d) Las empresas que comercializan el consumo de otro país, que compran en el Mercado Mayorista de Panamá, conectándose mediante interconexiones internacionales.

3.4 DISTRIBUIDORES CON GENERACIÓN PROPIA

3.4.1 DESPACHO Y PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO

Donde dice:

3.4.1.3 Las plantas de generación propia del distribuidor están sujetas a las mismas obligaciones de despacho establecidas en el Reglamento de Operación a las cuales están sujetos los GGC de un Generador.

Debe decir:

3.4.1.3 Las plantas de generación propia comprometida del distribuidor con capacidad mayor o igual a 10 MW están sujetas a las mismas obligaciones de despacho establecidas en el Reglamento de Operación y en las metodologías vigentes a las cuales están sujetos los GGC de un Generador. Las plantas de generación propia con capacidad menor a 10 MW, podrán ser sometidas al despacho a opción del distribuidor dueño de las unidades.

5. LA POTENCIA FIRME Y LA RESERVA DE LARGO PLAZO

5.3 POTENCIA FIRME DE LARGO PLAZO

Donde dice:

5.3.1.8 Se considera que un Participante Productor tiene una condición de incumplimientos reiterados a su compromiso de potencia por contratos cuando, dentro de los últimos 12 meses del año, presenta cinco (5) incumplimientos semanales. El CND calculará el incumplimiento anual de un Participante Productor como la suma de sus incumplimientos semanales.

5.3.1.10 Antes del 10 de Octubre de cada año, el CND debe verificar para cada GGC y para cada Participante Productor los incumplimientos reiterados a lo largo del año de acuerdo a su disponibilidad comprometida (en contratos y/o en reserva de largo plazo) Sólo en el caso de que un Participante Productor presente incumplimientos reiterados a dichos compromisos de contratos y/o servicio de reserva de largo plazo, el CND deberá limitar la potencia firme de largo plazo del Participante Productor para los 2 años subsiguientes a su potencia efectiva multiplicada por la disponibilidad verificada en el año en que se registró el incumplimiento reiterado.

5.3.1.11 Antes del 10 de Octubre de cada año, el CND enviará a los Participantes Productores la potencia firme de largo plazo para el año siguiente, junto con la información de indisponibilidad e incumplimientos que lo justifica. Dentro de los siguientes 10 días los Participantes Productores podrán enviar observaciones y requerir ajustes debidamente justificados. El CND deberá analizar las observaciones que reciba y, de considerarlas justificadas, realizar los ajustes correspondientes. El CND deberá notificar al Participante Productor cuya observación rechace, el motivo de dicho rechazo.

5.3.1.12 Antes del 1 de Noviembre de cada año, el CND debe informar a los Participantes y al ERSP la potencia firme de largo plazo de cada GGC y cada Participante Productor.

Debe decir:

5.3.1.8 Se considera que un Participante Productor tiene una condición de incumplimiento reiterado a su compromiso de potencia por contratos dentro de los últimos 12 meses, cada vez que incurre en incumplimientos después de los primeros cuatro incumplimientos. De existir incumplimiento reiterado a los compromisos de potencia de un Participante Productor, la aplicación del numeral 5.3.1.10 con relación al cálculo de la reducción de la potencia firme de largo plazo entrará a regir a partir del mes siguiente al mes donde se ha identificado dicho incumplimiento reiterado.

5.3.1.10 Si durante el período de un año un Participante Productor cae en más de un incumplimiento reiterado, el CND deberá recalcular su potencia firme de largo plazo aplicando lo contenido en el numeral 5.3.1.11. De resultar esta nueva potencia firme de largo plazo menor a la previamente calculada, la nueva potencia firme de largo plazo recalculada se considerará en firme y entrará a regir de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.3.1.8 y será válida para los siguientes dos años. Si por el contrario esta nueva potencia firme de largo plazo es mayor a la inicialmente calculada, ésta última permanecerá vigente por el plazo inicialmente calculado.

5.3.1.11 Para el caso de que un Participante Productor presente incumplimientos reiterados a sus compromisos de contratos y/o servicio de reserva de largo plazo, el CND deberá limitar la potencia firme de largo plazo del Participante Productor para los 2 años subsiguientes a su potencia efectiva multiplicada por la disponibilidad verificada en el año en que se registró el incumplimiento reiterado.

5.3.1.12 Antes del 10 de Octubre de cada año, el CND enviará a los Participantes Productores la potencia firme de largo plazo para el año siguiente, junto con la información de indisponibilidad e incumplimientos que lo justifica. Dentro de los siguientes 10 días los Participantes Productores podrán enviar observaciones y requerir ajustes debidamente justificados. El CND deberá analizar las observaciones que reciba y, de considerarlas justificadas, realizar los ajustes correspondientes. El CND deberá notificar al Participante Productor cuya observación rechace, el motivo de dicho rechazo.

Se agrega el siguiente numeral:

5.3.1.13 Antes del 1 de Noviembre de cada año, el CND debe informar a los Participantes y al ERSP la potencia firme de largo plazo de cada GGC y cada Participante Productor.

5.5. RESERVA DE LARGO PLAZO:

5.5.8 INCUMPLIMIENTOS:

Donde dice:

5.5.8.2 Ante incumplimientos reiterados de un Participante, salvo contingencias extraordinarias debidamente fundamentadas, el CND deberá inhabilitarlo a participar en el servicio de reserva de largo plazo en el año en curso y siguiente año.

Debe decir:

5.5.8.2 Ante incumplimientos reiterados de un Participante, salvo contingencias extraordinarias debidamente fundamentadas, el CND deberá inhabilitarlo a participar en el servicio de reserva de largo plazo en el año en curso y siguiente año. Se considera que un Participante Productor que aporta el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo presenta una condición de incumplimiento reiterado, cuando presenta dentro de un año tres incumplimientos semanales.

8. ADMINISTRACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE ENERGÍA EN EL MERCADO OCASIONAL

8.3 ADMINISTRACIÓN POR DIFERENCIAS PARA CONTRATOS DE SUMINISTRO

8.3.1 COMPROMISOS

Se elimina el numeral 8.3.1.3.

9. PRECIO DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO OCASIONAL

9.2 COSTO VARIABLE APLICABLE AL DESPACHO:

Donde dice:

9.2.1.1 El Costo Variable aplicable al despacho está dado por:

- a) El Costo Variable de operación para la generación térmica definido en el Reglamento de Operación, salvo en contratos PPA en que será el costo declarado por los Participantes que son las partes dentro de dicho contrato y que deberá corresponder con el precio de la energía de dicho contrato.

- b) El valor del agua para las centrales hidroeléctricas, calculado por el CND de acuerdo a lo que se establece en estas Reglas Comerciales y las reglas técnicas y operativas del Reglamento de Operación;
- c) El precio ofertado en la interconexión para la importación de ocasión.

Debe decir:

9.2.1.1 El Costo Variable aplicable al despacho está dado por:

- a) El Costo Variable de operación para la generación térmica definido en el Reglamento de Operación.
- b) El valor del agua para las centrales hidroeléctricas, calculado por el CND de acuerdo a lo que se establece en estas Reglas Comerciales y las reglas técnicas y operativas del Reglamento de Operación;
- c) El precio ofertado en la interconexión para la importación de ocasión y por autogeneradores y cogeneradores que venden excedentes.

9.5 EL PRECIO DE LA ENERGÍA:

9.5.1 DESPACHO DE PRECIO:

Donde dice:

9.5.1.7 La importación participa en la formación del precio de la energía en el Mercado Ocasional como una generación adicional en la interconexión internacional. Hasta la puesta en marcha del Mercado Eléctrico Regional, la importación de ocasión se pagará al precio de la energía en el Mercado Ocasional de existir condiciones de reciprocidad en el país de donde proviene la oferta de importación. Se considerará que existen condiciones de reciprocidad si en el otro país, a juicio del ERSP, existe un Mercado de Oportunidad de corto plazo para la energía, en el que se permite al Mercado Mayorista de la República de Panamá realizar ofertas de exportación de ocasión y si dichas ofertas son aceptadas y se las remunera al precio del correspondiente Mercado de Oportunidad del otro país.

Debe decir:

9.5.1.7 La importación participa en la formación del precio de la energía en el Mercado Ocasional como una generación adicional en la interconexión internacional.

Se elimina el numeral 9.5.1.8.

9.5.2 PREDESPACHO Y REDESPACHOS:

Donde dice:

9.5.2.1 Las plantas de generación con una capacidad mayor o igual a 10 MW están sujetas a las obligaciones de despacho centralizado por el CND. Las plantas restantes podrán optar por el despacho centralizado pero en dicho caso deberán notificar al CND antes del 1 de diciembre de cada año. Una vez informado, el despacho centralizado se mantendrá los 12 meses del siguiente año, durante el cual no se podrá cambiar dicha decisión. En caso que no informe al CND dentro del plazo indicado, el CND deberá asumir que se auto despachará.

Debe decir:

9.5.2.1 Las plantas de generación con una capacidad mayor o igual a 10 MW están sujetas a las obligaciones de despacho centralizado por el CND. En estos casos, a

dichas plantas les aplica lo que señala el Reglamento de Operación para un Participante Productor: Las plantas restantes podrán optar por el despacho centralizado pero en dicho caso deberán notificar al CND antes del 1 de diciembre de cada año. Una vez informado, el despacho centralizado se mantendrá los 12 meses del siguiente año, durante el cual no se podrá cambiar dicha decisión. En caso que no informe al CND dentro del plazo indicado, el CND deberá asumir que se auto despachará.

9.5.3.CÁLCULO DEL PRECIO:

Donde dice:

9.5.3.2 Los Participantes contarán con un plazo de 48 horas a partir del momento que reciban esta información para presentar reclamaciones a los precios de la energía informados. Un reclamo deberá incluir el motivo que lo fundamenta, que deberá estar basado en incumplimientos a los criterios y/o procedimientos que establecen estas Reglas Comerciales y el Reglamento de Operación. Transcurrido el plazo indicado sin reclamos de un Participante, se considerará que acepta toda la información recibida. En caso que en la operación real durante un paso de cálculo (inicialmente una hora) se presente un cambio significativo en las condiciones de oferta y/o demanda, el CND deberá calcular precios intermedios para cada condición y el precio de la energía se definirá como el promedio de los precios intermedios ponderados por la energía abastecida en cada subperíodo. La energía que se vende al Mercado Ocasional es remunerada al precio de la energía y la compra en el Mercado Ocasional debe pagar el precio de la energía, con las excepciones que se establecen en estas Reglas Comerciales hasta la puesta en marcha del Mercado Eléctrico Regional para la importación de ocasión sin reciprocidad o la exportación no firme.

Debe decir:

9.5.3.2 Los Participantes contarán con un plazo de 48 horas a partir del momento que reciban esta información para presentar reclamaciones a los precios de la energía informados. Un reclamo deberá incluir el motivo que lo fundamenta, que deberá estar basado en incumplimientos a los criterios y/o procedimientos que establecen estas Reglas Comerciales y el Reglamento de Operación. Transcurrido el plazo indicado sin reclamos de un Participante, se considerará que acepta toda la información recibida. En caso que en la operación real durante un paso de cálculo (inicialmente una hora) se presente un cambio significativo en las condiciones de oferta y/o demanda, el CND deberá calcular precios intermedios para cada condición y el precio de la energía se definirá como el promedio de los precios intermedios ponderados por la energía abastecida en cada subperíodo. La energía que se vende al Mercado Ocasional es remunerada al precio de la energía y la compra en el Mercado Ocasional debe pagar el precio de la energía, con las excepciones que se establecen en estas Reglas Comerciales.

Se eliminan los numerales 9.5.3.3, 9.5.3.4, 9.5.3.5 y 9.5.3.6.

9.6 LA GENERACIÓN OBLIGADA:

Donde dice:

9.6.1.1 Los requisitos técnicos de la operación segura y con calidad de la red pueden hacer necesario asignar generación por motivos distintos del despacho económico modificando el orden de aceptación de ofertas para poder mantener al sistema eléctrico dentro de sus parámetros de operación (por ejemplo contar con el reactivo necesario para mantener los niveles de tensión).

9.6.1.8 El CND debe identificar el o los responsables de cada restricción que origina generación obligada y asignarle el pago del sobre costo asociado a dicha generación

obligada. De ser considerada como generación obligada para la demanda, se considera responsable de la restricción a todos los Participantes Consumidores. De haber más de un Participante responsable por la generación obligada, el CND debe identificar la parte que corresponde a cada uno para asignarle el sobrecosto asociado. De resultar generación obligada por exportación no firme, el CND deberá asignar el sobrecosto a los participante locales que están exportando por contratos de corto plazo y a la exportación de ocasión, de existir. El CND deberá incluir en la liquidación de exportación de ocasión el monto que resulta de compras en el Mercado Ocasional, al precio que corresponda, más el sobrecosto de generación obligada, de existir.

Debe decir:

9.6.1.1 Los requisitos técnicos de la operación segura y con calidad de la red, ciclos de arranque y parada de la GGC o comportamiento de la demanda, pueden hacer necesario asignar generación por motivos distintos del despacho económico modificando el orden de aceptación de ofertas para poder mantener al sistema eléctrico dentro de sus parámetros de operación.

9.6.1.8 El CND debe identificar el o los responsables de cada restricción que origina generación obligada y asignarle el pago del sobrecosto asociado a dicha generación obligada. De haber más de un Participante responsable por la generación obligada, el CND debe identificar la parte que corresponde a cada uno para asignarle el sobrecosto asociado. De resultar generación obligada por exportación no firme, el CND deberá asignar el sobrecosto a los participante locales que están exportando por contratos de corto plazo y a la exportación de ocasión, de existir. El CND deberá incluir en la liquidación de exportación de ocasión el monto que resulta de compras en el Mercado Ocasional, al precio que corresponda, más el sobrecosto de generación obligada, de existir.

10. SERVICIOS AUXILIARES

10.7 SERVICIO AUXILIAR DE SEGUIMIENTO DE DEMANDA:

Donde dice:

10.7.1.1 Dada la forma de la demanda, el despacho económico debe incluir la optimización de las operaciones de arranque y parada de unidades generadoras. Para minimizar el costo total de operación diario el despacho económico podrá requerir la parada o arranque de un GGC o mantenerlo generando por restricciones de tiempos en el ciclo de arranque y parada.

10.7.1.2 El costo de arranque de un GGC se incluirá en el Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda. Para su cálculo, los Generadores deberán informar al CND para cada GGC el combustible requerido para cada arranque, con la documentación o ensayo que lo justifica. Para cada GGC, el CND calculará el costo de cada arranque como el producto del combustible requerido para el arranque por el precio del combustible utilizado para el Costo Variable Aplicable al Despacho más el costo variable de operación y mantenimiento según la metodología que apruebe el Comité Operativo. Mientras no se apruebe la Metodología sólo se considerarán los costos de combustible.

10.7.1.3 El Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda corresponde a las decisiones de arranque y parada que resultan del despacho económico para minimizar el costo total de operación diario dentro de los requisitos de calidad y seguridad y que no están incluidos en el cálculo del precio de la energía en el Mercado Ocasional. Estas decisiones de arranque y parada resultan de necesidades de potencia en el pico, variaciones de demanda a lo largo del día y restricciones de tiempos mínimos en los ciclos de arranque y parada de la generación térmica.

10.7.1.4 El costo del Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda estará dado por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El costo de arranque de un GGC, habiendo sido parado previamente por requerimiento del CND por resultar más económico desde el punto de vista del despacho. Incluirá el arranque de todo GGC cuya parada anterior haya sido decidida por el CND, salvo que entre dicha parada y su posterior arranque el Generador haya utilizado la parada para realizar tareas de mantenimiento.
- b) El sobrecosto por generación obligada de un GGC, cuando resulta forzada por decisión del despacho económico relacionado a su ciclo de arranque y parada, al resultar el costo total de operación menor con el sobrecosto de generación obligada que si se para el GGC.

10.7.1.5 Al finalizar cada mes, el CND debe calcular el monto total a recaudar en concepto de Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda totalizando los conceptos indicados en el numeral anterior. Hasta la puesta en marcha del Mercado Eléctrico Regional, de ser requeridos arranques por exportación no firme, dentro del Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda el CND deberá asignar el costo asociado a dicha exportación no firme. El monto total a recaudar por el despacho de demanda firme (demanda de los clientes de la República de Panamá más la demanda que se agrega por contratos de exportación de largo plazo) en concepto de Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda estará dada por el monto total del mes menos el monto asignado a exportación no firme.

10.7.1.6 Cada mes el CND debe calcular el precio por energía consumida del Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda dividiendo el monto a recaudar por el despacho de demanda firme en concepto de servicio auxiliar entre la energía total suministrada a los Participantes Consumidores, incluyendo exportaciones.

10.7.1.7 Cada Participante Consumidor debe pagar mensualmente por el Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda, un cargo igual a valorizar la energía abastecida a dicho Participante Consumidor al precio por energía consumida del Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda. Adicionalmente, cada exportación no firme deberá pagar el costo del Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda asignado a estas exportaciones.

10.7.1.8 En la documentación de la liquidación, el CND deberá incluir el detalle de los costos de cada concepto incluido en el Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda, el costo total y, de corresponder, costo para por el despacho de demanda firme y costo para la exportación.

Debe decir:

10.7 SERVICIO AUXILIAR POR DESPACHO ECONÓMICO:

10.7.1.1 Debido a los requisitos técnicos de las unidades de generación existentes en el Mercado Mayorista de la República de Panamá, el despacho económico debe incluir (a optimización de las operaciones de arranque, parada y de restricción de potencia mínima de operación de unidades generadoras). Para minimizar el costo total de operación diario, el despacho económico podrá requerir la parada o arranque de un GGC o mantenerlo generando por las características de el GGC en los tiempos del ciclo de arranque y parada o por las características de el GGC en la potencia mínima de operación.

10.7.1.2 El costo de arranque de un GGC se incluirá en el Servicio Auxiliar por Despacho Económico. Para su cálculo, los Generadores deberán informar al CND para

cada GGC el combustible requerido para cada arranque, con la documentación o ensayo que lo justifica. Para cada GGC, el CND calculará el costo de cada arranque como el producto del combustible requerido para el arranque por el precio del combustible utilizado para el Costo Variable Aplicable al Despacho más el costo variable de operación y mantenimiento según la Metodología que apruebe el Comité Operativo. Mientras no se apruebe la Metodología sólo se considerarán los costos de combustible.

10.7.1.3 El Servicio Auxiliar por Despacho Económico corresponde a las decisiones de arranque y parada que resultan del despacho económico para minimizar el costo total (de operación diario dentro de los requisitos de calidad y seguridad y que no están incluidos en el cálculo del precio de la energía en el Mercado Ocasional.

10.7.1.4 El costo del Servicio Auxiliar por Despacho Económico estará dado por la suma de los siguientes conceptos:

- a) EL costo de arranque de un GGC, habiendo sido parado previamente por requerimiento del CND por resultar más económico desde el punto de vista del despacho. Incluirá el arranque de todo GGC cuya parada anterior haya sido decidida por el CND, salvo que entre dicha parada y su posterior arranque el Generador haya utilizado la parada para realizar tareas de mantenimiento.
- b) El sobre costo por la generación "up lift" de un GGC, cuando resulta generando por decisión del despacho económico relacionado a su ciclo de arranque y parada, al resultar el costo total de operación menor durante el periodo que si no se incluye el "up lift".

10.7.1.5 Al finalizar cada mes, el CND debe calcular el monto total a recaudar en concepto de Servicio Auxiliar por Despacho Económico. De ser requeridos arranques por exportación no firme, dentro del Servicio Auxiliar por Despacho Económico el CND deberá asignar el costo asociado al (los) Participante (s) que comercializan dicha exportación no firme.

10.7.1.6 Cada mes el CND debe calcular el precio por energía consumida del Servicio Auxiliar por Despacho Económico dividiendo el monto a recaudar por el despacho en concepto de servicio auxiliar entre la energía total suministrada en el Mercado Ocasional, incluyendo exportaciones.

10.7.1.7 Cada Participante que resulta comprador en el Mercado Ocasional debe pagar mensualmente por el Servicio Auxiliar por Despacho Económico, un cargo igual a valorizar la energía abastecida a dicho Participante al precio por energía consumida del Servicio Auxiliar por Despacho Económico. Adicionalmente, cada Participante Nacional que comercializa una exportación no firme deberá pagar el costo del Servicio Auxiliar por Despacho Económico asignado a estas exportaciones.

10.7.1.8 En la documentación de la liquidación, el CND deberá incluir el detalle de los costos incluido en el Servicio Auxiliar por Despacho Económico.

11. PÉRDIDAS

11.1. COSTO ECONÓMICO DE LAS PÉRDIDAS

Donde dice:

11.1.1.2 El CND debe calcular el costo económico de las pérdidas de energía como las pérdidas de energía medidas valoradas al precio de la energía del Mercado Ocasional. Hasta la puesta en marcha del Mercado Eléctrico Regional y de haberse registrado exportación no firme, adicionalmente el CND deberá realizar el siguiente procedimiento:

- a) Calcular el costo económico de las pérdidas para los Participantes Consumidores, excluyendo exportaciones no firmes, como la diferencia entre la generación requerida por la demanda firme y el consumo de la demanda firme, dada por la demanda del consumo de La República de Panamá más la demanda por contratos de exportación de largo plazo, valorizada al precio de la energía en el Mercado Ocasional. Este es el costo económico de las pérdidas a aplicar para el cálculo del cargo mensual por pérdidas de los Distribuidores y Grandes Clientes.
- b) Calcular el costo económico total de las pérdidas como la diferencia entre la generación total requerida por la demanda del consumo de la República de Panamá más toda la exportación, valorizada al precio de la energía que corresponde (en el Mercado Ocasional o de exportación).
- c) Calcular el costo económico de las pérdidas para la exportación no firme como la diferencia entre b) y a).
- d) Al finalizar cada mes el CND debe calcular para cada exportación no firme el cargo mensual por pérdidas que le corresponde, asignando proporcionalmente el costo económico de las pérdidas para la exportación no firme.

Debe decir:

11.1.1.2 El CND debe calcular el costo económico de las pérdidas de energía por transmisión como las pérdidas de energía medidas valoradas al precio de la energía del Mercado Ocasional.

13. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

13.1. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS COORDINADORES:

Donde dice:

13.1.1.2 Con cada país interconectado se deberá acordar el organismo en dicho país responsable de suministrar la información comercial de las operaciones de importación y exportación. El CND debe coordinar la operación física y comercial con dicho organismo responsable, que se denomina Coordinador de la Operación y el Despacho (COP) de cada país.

13.1.1.3 De existir en el futuro un organismo responsable Coordinador de los Intercambios Regionales (CIR), el CND deberá realizar la coordinación a través de dicho organismo y/o de los COP de acuerdo a las normas internacionales que se acuerden al respecto. En el presente Reglamento, toda referencia a un Coordinador de la Operación y Despacho (COP) debe entenderse en el futuro como se incluye al CIR, de acuerdo a los procedimientos que se acuerden para los intercambios regionales.

13.1.1.4 Para la coordinación comercial de las operaciones de importación y exportación, el CND debe establecer protocolos de intercambio de información comercial y coordinación de la operación con el COP de cada país interconectado que cumplan los procedimientos y plazos definidos en este Reglamento.

Debe decir:

13.1.1.2 El CND debe coordinar la operación física y comercial con el EOR y el OS&M de cada país.

13.1.1.3 El CND deberá realizar la coordinación a través del EOR y de los OS&M de cada país de acuerdo a las normas internacionales que se acuerden al respecto.

13.1.1.4 Para la coordinación comercial de las operaciones de importación y exportación, el CND debe establecer protocolos de intercambio de información comercial y coordinación de la operación con el EOR y el OS&M de cada país interconectado que cumplan los procedimientos y plazos definidos en este Reglamento.

13.2 CONTRATOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

13.2.1 GENERALIDADES:

Donde dice:

13.2.1.1 Los contratos de importación y exportación deben cumplir los requisitos definidos para el Mercado de Contratos, y serán administrados de acuerdo a los mismos procedimientos que los contratos nacionales salvo las diferencias que se explicitan en estas Reglas Comerciales, bajo los principios de reciprocidad, competencia, calidad, seguridad y confiabilidad.

13.2.1.2 Para permitir una adecuada y eficiente coordinación, el intercambio de información comercial para la administración de los contratos de importación y exportación en el Mercado debe ser canalizado entre el CND y el COP del correspondiente país.

Debe decir:

13.2.1.1 Los contratos de importación y exportación deben cumplir los requisitos definidos para el Mercado de Contratos, y serán administrados de acuerdo a los mismos procedimientos que los contratos de participantes nacionales salvo las diferencias que se explican en estas Reglas Comerciales, bajo los principios de reciprocidad, competencia, calidad, seguridad y confiabilidad. Se considerará que existen condiciones de reciprocidad si en el otro país, a juicio del ERSP, existe un Mercado de Oportunidad de corto plazo para la energía, en el que se permite al Mercado Mayorista de la República de Panamá realizar ofertas de exportación de ocasión si dichas ofertas son aceptadas y se las remunera al precio del correspondiente Mercado de Oportunidad del otro país.

13.2.1.2 Para permitir una adecuada y eficiente coordinación, el intercambio de información comercial para la administración de los contratos de importación y exportación en el Mercado debe ser canalizado entre el CND, EOR y el OS&M del correspondiente país.

13.2.3 CONTRATOS DE IMPORTACIÓN:

Donde dice:

13.2.3.2 Un Participante que presente un contrato de importación con compra de potencia de otro país deberá incluir en sus cláusulas el modo en que el CND podrá verificar la disponibilidad de dicha potencia. Dicho modo podrá incluir la participación del COP del otro país o del EOR, cuando este organismo esté operativo y cuente con los medios y Reglamentos para cumplir estas funciones. El CND no debe autorizar un contrato de importación de potencia si no se cumple y se verifica este requisito.

Debe decir:

13.2.3.2 Un Participante que presente un contrato de importación con compra de potencia de otro país deberá incluir en sus cláusulas el modo en que el CND podrá verificar la disponibilidad de dicha potencia. Dicho modo podrá incluir la participación del OS&M del otro país o del EOR, cuando este organismo esté operativo y cuente con los medios y Reglamentos para cumplir estas funciones. El CND no debe autorizar un contrato de importación de potencia si no se cumple y se verifica este requisito.

13.4 IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE OCASIÓN:

Donde dice:

13.4.1.1 Las ofertas y requerimientos de transacciones de ocasión con países interconectados deben ser intercambiados entre el CND y el COP de cada país, y corresponden a intercambios de oportunidad. Se entiende por importación y exportación de ocasión a la que resulta entre el Mercado Ocasional de la República de Panamá y el Mercado Ocasional del otro país o, de no existir este tipo de Mercado en el otro país, el despacho económico del sistema eléctrico del otro país.

13.4.1.3 El CND debe modelar la importación de ocasión como un Generador con un GGC ubicado en el nodo de interconexión con una potencia y/o energía igual a la importación de ocasión ofertada. De corresponder pago de cargos asociados a la importación (por ejemplo de existir cargos por uso de la red de transmisión o cargo por pérdidas) los mismos deben ser adicionados a los precios ofertados en la interconexión internacional para obtener los precios considerados como ofertados en el Mercado Ocasional. En caso que dichos cargos no puedan ser determinados con anticipación, el CND deberá utilizar los cargos previstos más un margen de tolerancia por posible error en la previsión. En la Metodología de importación y exportación se deberá establecer el criterio y procedimiento de detalle a utilizar y su justificación.

13.4.1.4 El CND debe modelar la exportación de oportunidad como un Gran Cliente que compra en el Mercado Mayorista ubicado en el nodo de interconexión, con una potencia y/o energía igual a la exportación de ocasión requerida. El CND informará a los COP los precios previstos para exportación de ocasión con el precio previsto para este tipo de operaciones más la estimación de la previsión de los cargos a pagar en el Mercado Mayorista de la República de Panamá por la exportación, para obtener los precios considerados como ofertados en el nodo de interconexión. De aceptar un COP una exportación de ocasión, le corresponderá pagar la energía al precio real que resulte para este tipo de operaciones (que podrá resultar distinto al previsto) más los cargos que resulten por la exportación realizada (que también podrán resultar distintos que los previstos).

13.4.1.5 El CND debe calcular los cargos o créditos que surjan como resultado de importación en el Mercado Ocasional y descontarlos o agregarlos al monto que resulta de la venta de la energía importada en el Mercado Ocasional. El CND debe liquidar el saldo neto al COP para que dicho organismo lo liquide como corresponda en dicho país.

Debe decir:

13.4.1.1 Las ofertas y requerimientos de transacciones de ocasión con países interconectados deben ser intercambiados entre el CND y el EOR, y corresponden a intercambios de oportunidad. El CND como intermediario en los intercambios dispondrá de esta energía de ocasión para las necesidades a corto plazo, tanto de generadores como de distribuidores. Se entiende por importación y exportación de ocasión a la que resulta entre el Mercado Ocasional de la República de Panamá y el Mercado Ocasional del otro país o, de no existir este tipo de Mercado en el otro país, el despacho económico del sistema eléctrico del otro país.

13.4.1.3 El CND debe modelar la importación de ocasión como un Generador con un GGC ubicado en el nodo de interconexión con una potencia y/o energía igual a la importación de ocasión ofertada.

13.4.1.4 El CND debe modelar la exportación de oportunidad como un Gran Cliente que compra en el Mercado Mayorista ubicado en el nodo de interconexión, con una potencia y/o energía igual a la exportación de ocasión requerida. Se deberá establecer el criterio y procedimiento para realizar las ofertas de exportación de ocasión al EOR.

13.4.1.5 El CND debe calcular los cargos o créditos que surjan como resultado de importación en el Mercado Ocasional y descontarlos o agregarlos al monto que resulta de la venta de la energía importada en el Mercado Ocasional. El CND debe liquidar el saldo neto al EOR para que dicho organismo lo liquide como corresponda en dicho país.

13.5 ENERGÍA INADVERTIDA.

Donde dice:

13.5.1.1 La energía inadvertida debe ser considerada como comprando o vendiendo, según corresponda, en el Mercado Ocasional y será remunerada al precio de la energía en el Mercado Ocasional menos los descuentos que correspondan a cargos a pagar, tales como tarifas de transmisión y cargos por pérdidas.

13.5.1.2 Dado que el precio de la energía en el Mercado Ocasional varía horariamente, el CND debe operar el sistema y los intercambios en las interconexiones internacionales buscando mantener la energía inadvertida horaria en cero o lo más próximo a cero, y el costo mensual de la energía inadvertida en cero o lo más próximo a cero posible.

Debe decir:

13.5.1.1 La energía inadvertida debe ser considerada como comprando o vendiendo, según corresponda, y será valorizada de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, o en su defecto a lo que establezca la Reglamentación definitiva del MER. En el caso que la energía inadvertida resulte entrando al Sistema de Interconexión Nacional, el CND deberá asignar el pago de manera proporcional a los Participantes del Mercado compradores en el mercado ocasional. Para el caso que la energía inadvertida resulte saliendo del Sistema de Interconexión Nacional, el CND deberá asignar el cobro de manera proporcional a los Participantes que venden en el Mercado Ocasional menos los descuentos que correspondan a cargos a pagar, tales como tarifas de transmisión y cargos por pérdidas.

13.5.1.2 Dado que el precio de la energía en el MER varía horariamente, el CND debe operar el sistema y los intercambios en las interconexiones internacionales buscando mantener la energía inadvertida horaria en cero o lo más próximo a cero.

14. LIQUIDACIÓN

14.6. DEUDORES Y ACREEDORES:

Donde dice:

14.6.1.2 Al finalizar cada mes, el CND debe obtener para cada Participante:

- a) El resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional;
- b) Más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia;
- c) Más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobrecostos y/o cobro de las compensaciones;
- d) Más el resultado neto de sus transacciones por pérdidas;
- e) Más el resultado neto de los servicios auxiliares;

Debe decir:

14.6.1.2 Al finalizar cada mes, el CND debe obtener para cada Participante:

- a) El resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional;
- b) Más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia;
- c) Más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobrecostos y/o cobro de las compensaciones;
- d) Más el resultado neto de sus transacciones por pérdidas;
- e) Más el resultado neto de los servicios auxiliares;

Como memoria de cálculo el CND deberá entregar junto con la información comercial neta a cada Participante, su balance comercial con cada uno de los otros Participantes.

14.9 LIQUIDACIÓN Y COBRANZA:

Donde dice:

14.9.1.1 El CND debe emitir a cada Participante que resulta deudor del procedimiento indicado en el numeral 14.6.1.2 una nota de débito (o factura) por el total de su saldo deudor de acuerdo a lo que resulta del Documento de Transacciones Económicas, el que actuará como memoria de cálculo del importe deudor.

14.9.1.2 El CND debe emitir la mencionada nota o factura por cuenta y orden de los acreedores, que resultan del procedimiento indicado en el numeral 14.6.1.2., de forma tal que el CND no adquiera la deuda sino que solamente la gestiona.

14.9.1.3 Al mismo tiempo, el CND debe emitir a cada Participante acreedor una nota de crédito por el total de su acreencia, de acuerdo a los resultados del Documento de Transacciones Económicas.

Debe decir:

14.9.1.1 El CND debe emitir a cada Participante que resulta deudor del procedimiento indicado en el numeral 14.6.1.2 un documento denominado Requerimiento de Pago que indique el total de su saldo deudor de acuerdo a lo que resulta del Documento de Transacciones Económicas, el que actuará como memoria de cálculo del importe deudor.

14.9.1.2 El CND debe emitir el mencionado Requerimiento de Pago por cuenta y orden de los acreedores, que resultan del procedimiento indicado en el numeral 14.6.1.2., de forma tal que el CND no adquiera la deuda sino que solamente la gestiona.

14.9.1.3 Al mismo tiempo, el CND debe emitir a cada Participante acreedor del procedimiento indicado en el numeral 14.6.1.2 un documento denominado Requerimiento de Cobro por el total de su acreencia, de acuerdo a los resultados del Documento de Transacciones Económicas.

Donde dice:

14.9.1.5 De requerir los Participantes previo acuerdo en el Comité Operativo, el CND podrá administrar el sistema de cobranzas a través de un Banco de Gestión de Cobranza y un sistema de cuentas bancarias en dicho Banco, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Cada Participante debe tener una cuenta propia
- b) Todos los deudores deben depositar en la cuenta los montos que le fueron facturados dentro del plazo previsto para ello.

- c) El CND debe dar instrucciones al Banco para que todo monto que ingresa a la cuenta, sea transferido por el Banco a las respectivas cuentas de todos los acreedores, de acuerdo a proporciones que surgen de la propia transacción económica.
- d) El Banco debe acreditar a cada acreedor exclusivamente la proporción que le corresponde de lo que ingresa en la mencionada cuenta y no tiene dentro de sus funciones tomar a su cargo deudas por no pagos de terceros.
- e) Finalizado el plazo establecido para realizar los pagos, el Banco informará al CND los Participantes que presenten incumplimientos de pago, indicando los montos aún adeudados.

Debe decir:

14.9.1.4. El CND administrará el sistema de cobranzas a través de un Banco de Gestión y Cobranza y un sistema de cuentas bancarias en dicho Banco, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Cada Participante debe tener una cuenta propia con el Banco de Gestión y Cobranza.
- b) Todos los deudores deben depositar en la cuenta los montos que le fueron informados en el documento de Requerimiento de Pago dentro del plazo previsto para ello.
- c) El CND debe dar instrucciones al Banco para que todo monto que ingresa a la cuenta, sea transferido por el Banco a las respectivas cuentas de todos los acreedores.
- d) El Banco debe acreditar a cada acreedor exclusivamente la proporción que le corresponde de lo que ingresa en la mencionada cuenta y no tiene dentro de sus funciones tomar a su cargo deudas por no pagos de terceros.
- e) Finalizado el plazo establecido para realizar los pagos, el Banco informará al CND los Participantes que presenten incumplimientos de pago, indicando los montos aún adeudados.

Se agrega el siguiente numeral:

14.9.1.5 El procedimiento para la conciliación de las transacciones comerciales mensuales en el mercado ocasional se detalla a continuación:

- a) Junto con el DTE, el CND remitirá a los Participantes que compran el documento Requerimiento de Pago para que éste haga efectivo el pago, mientras que a los Participantes que venden les enviará el Requerimiento de Cobro respectivo.
- b) Una vez recibido el documento Requerimiento de Pago y el DTE, el Participante deudor dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario para transferir los montos adeudados que serán depositados en la cuenta liquidadora, abierta en el Banco de Gestión y Cobranza.
- c) Tres (3) días hábiles antes de realizar el pago a los Participantes acreedores, el CND verificará que en la cuenta liquidadora ha sido depositado la totalidad de los montos de los participantes deudores. De no estar completo el referido monto para el (los) participante (s) deudor (es), el CND procederá a ejecutar el depósito de garantía que el (los) participante (s) ha (n) constituido para tal fin, por el monto que cubra lo adeudado.
- d) El CND efectuará el pago en un (1) día hábil. El CND instruirá al Banco de Gestión y Cobranza para que efectúe el pago a los participantes acreedores y deposite los montos adeudados en las cuentas propias abiertas por éstos en dicho banco.

14.10 MORA Y FALTA DE PAGO:

Donde dice:

14.10.1.2 Todos los Participantes Consumidores, excluyendo el Comprador Principal, deberán integrar un depósito de garantía por un monto igual a un mes de consumo, valorizado al precio medio anual previsto en el Mercado Ocasional. Dicho monto estará destinado a cubrir incumplimientos de pago.

14.10.1.3 Si durante la operación comercial de un Participante Consumidor se registran casos de morosidad y/o falta de pago, el ERSP podrá requerir incrementar el monto en su depósito de garantía a dos o más meses de consumo.

14.10.1.4 Ante una condición de mora y falta de pago, el o los Participantes perjudicados podrán elevar su reclamo al ERSP, quien intimará y sancionará al deudor. El ERSP definirá la sanción a aplicar de acuerdo a la gravedad o reiteración del incumplimiento, pudiendo incluir intereses punitivos, interrupción del suministro y/o pérdida de la condición de Participante

14.10.1.5 Las deudas con el Mercado sufrirán un recargo a partir de estar en mora, cuya tasa de interés no debe ser superior a una tasa definida de referencia. Dicha tasa de referencia debe estar basada en tasas bancarias y/o tasas del mercado financiero local. El Comité Operativo acordará la tasa a utilizar e informará al ERSP.

14.10.1.6 Si el deudor moroso fuera un Participante Productor, el ERSP podrá autorizar al CND a administrar las transacciones de dicho Participante como si no tuviera contratos, o sea considerar que toda su energía se vende en el Mercado Ocasional y su potencia disponible es excedente para compensaciones de potencia.

14.10.1.7 Los montos por los que resulte acreedor en el Mercado el Participante moroso deben ser asignados al pago de su deuda hasta que cubra la suma adeudada, incluyendo los intereses que correspondan.

14.10.1.8 De ser el deudor un Participante consumidor, el CND debe cubrir en primer lugar la falta de pago con retiros de su depósito de garantía e intimar al Participante a reponer el monto correspondiente en su depósito de garantía. En tanto no lo haga, seguirá siendo considerado como deudor del Mercado por el monto a reponer.

Debe decir:

14.10.1.2 Todos los Participantes deberán integrar un depósito de garantía a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), el cual deberá ser suficiente para cubrir sus transacciones de un mes en el mercado ocasional. Dicho monto estará destinado a cubrir incumplimientos de pago en el Mercado Ocasional.

14.10.1.3 El valor del depósito de garantía será calculado por el CND y aprobado por el ERSP. El procedimiento de cálculo será el siguiente:

Participantes Consumidores

a) Compras de Energía en el Mercado Ocasional:

El CND, con la mejor información que disponga, deberá estimar la compra mensual de energía en el mercado ocasional (incluye pérdidas de transmisión), para los siguientes

doce (12) meses. La compra de energía mensual estimada en el mercado ocasional será el promedio aritmético de estos doce (12) valores mensuales. La energía así estimada deberá ser evaluada al precio promedio mensual de la energía en el mercado ocasional, determinada como el promedio aritmético del mercado ocasional para los siguientes doce (12) meses. Como referencia, el CND deberá tomar como los valores del costo marginal mensual, los suministrados por el CND al ERSP para las respectivas revisiones tarifarias de las empresas de distribución.

b) Servicios Auxiliares Generales y Especiales, Generación Obligada, Compensaciones de Potencia.

El CND deberá estimar estos montos como el promedio mensual registrado por estos conceptos, durante los últimos doce (12) meses.

c) Monto Total

El monto total de la garantía será la suma de los montos calculados en a) y b).

Participantes Productores.

a) Compras de Energía en el Mercado Ocasional:

El CND, con la mejor información que disponga, deberá estimar la compra mensual de energía en el mercado ocasional necesarias para cubrir los compromisos de los Participantes Productores, para los siguientes doce (12) meses. La compra de energía mensual estimada en el mercado ocasional será el promedio aritmético de estos doce (12) valores mensuales. La energía así estimada deberá ser evaluada al precio promedio mensual de la energía en el mercado ocasional, determinada como el promedio aritmético del mercado ocasional para los siguientes doce (12) meses. Como referencia, el CND deberá tomar como los valores del costo marginal mensual, los suministrados por el CND al ERSP para las respectivas revisiones tarifarias de las empresas de distribución.

b) Servicios Auxiliares Generales y Especiales, Generación Obligada, Compensaciones de Potencia, pérdidas de transmisión.

El CND deberá estimar estos montos como el promedio mensual registrado por estos conceptos, durante los últimos doce (12) meses.

c) Monto Total: El monto total de la garantía será la suma de los montos calculados en a) y b).

14.10.1.4 El depósito de garantía deberá ser un instrumento de ejecución inmediata (un día) y deberá mantenerse siempre vigente. Esta garantía deberá ser renovada dentro del año siguiente a la última garantía entregada y deberá ser presentada al CND por el Participante, con una anticipación de quince (15) días calendario al inicio del nuevo periodo. En el caso de un nuevo Participante, la garantía debe ser entregada con quince (15) días calendario de anticipación al mes en que inicie su participación en el Mercado Mayorista.

14.10.1.5 Si un Participante asume la responsabilidad de los pagos de las transacciones en el Mercado Ocasional de otro Participante, deberá integrar el depósito de garantía correspondiente a dichas transacciones.

14.10.1.6 El monto del depósito de garantía será revisado y ajustado anualmente en función del monto promedio de las transacciones de las transacciones mensuales de cada uno de los participantes en el Mercado Ocasional. Cuando se modifiquen los montos que deben cubrir las garantías, el Participante tiene quince (15) días calendario para presentar una nueva garantía o modificar la existente.

14.10.1.7 Si durante la operación comercial de un Participante se registran casos de morosidad y/o falta de pago, el ERSP solicitará al CND revisar los montos de sus garantías para que éstos cubran dos o más meses de transacciones en el mercado ocasional.

14.10.1.8 Ante una condición de mora y falta de pago, el o los Participantes perjudicados podrán elevar su reclamo al ERSP, quien intimará y sancionará al deudor. El ERSP definirá la sanción a aplicar de acuerdo a la gravedad o reiteración del incumplimiento, pudiendo incluir intereses punitivos, interrupción del suministro y/o pérdida de la condición de Participante.

Se agregan los siguientes numerales:

14.10.1.9 Las deudas con el Mercado Ocasional sufrirán un recargo a partir de estar en mora, cuya tasa será la tasa de mora que fija anualmente por la Superintendencia de Bancos.

14.10.1.10 Ante el incumplimiento de pago por parte de un Participante, el CND debe cubrir, en primer lugar la falta de pago con retiros de su depósito de garantía e intimar al Participante a reponer el monto correspondiente en su depósito de garantía. En tanto no lo haga, seguirá siendo considerado como deudor moroso del Mercado por el monto a reponer.

14.10.1.11 Si el deudor moroso fuera un Participante Productor, el ERSP podrá autorizar al CND a administrar las transacciones de dicho Participante como si no tuviera contratos, o sea considerar que toda su energía se vende en el Mercado Ocasional y su potencia disponible es excedente para compensaciones de potencia.

14.10.1.12 El CND, como responsable de la administración comercial del Mercado Mayorista de electricidad nacional y coordinador de las transacciones internacionales de electricidad de los agentes nacionales habilitados en el MER, es también el garante de la efectiva liquidación mensual (cobro y pago) de las transacciones de los agentes nacionales en el MER. Es, asimismo, el responsable de transferir al EOR los pagos que correspondan a las transacciones internacionales realizadas en el MER.

14.10.1.13 Se considerará que un agente habilitado incurre en incumplimiento de pago en los siguientes casos: (i) cuando no deposite en la cuentaliquidadora correspondiente de las transacciones que se den en el MER, y en el plazo establecido para ello, el monto total que el CND le notifique mediante el requerimiento de pago que al efecto le haga en relación con sus compromisos por transacciones en el MER; (ii) cuando habiéndosele hecho efectiva la garantía de pago de sus transacciones en el MER no la restituya en su totalidad, y (iii) cuando habiéndosele requerido el aumento del monto depositado como garantía de pago por aumento de su volumen de transacciones en el MER, no lo haga en los quince días correspondientes.

14.10.1.14 En caso de incumplimiento de un Participante nacional con sus compromisos en el MER se aplicará lo dispuesto en los numerales 14.10.1.3 y siguientes de la sección MORA Y FALTA DE PAGO en lo que les fuere aplicable, en concordancia con lo que disponga el Reglamento Definitivo del MER.

15. TRANSPARENCIA:**15.2 VIGILANCIA DEL MERCADO Y SEGUIMIENTO DE SUS REGLAS:**

Donde dice:

15.2.1.5 Sus funciones incluyen las siguientes.

- a) Investigar las quejas que presente un Participante o grupo de Participantes al ERSP respecto del funcionamiento comercial del Mercado, y/o solicitudes justificadas de necesidad de ajustes a la normativa.
- b) Investigar las posibles causas de precios inusualmente altos o bajos.
- c) Investigar acciones o circunstancias inusuales de comercialización o declaración de costos que indiquen una posible condición de colusión o abuso de posición dominante u otro tipo de actividad anticompetitiva.
- d) Investigar situaciones inusuales por generación que no se ofrece al Mercado o falta de oferta en el Mercado, que afecte el comportamiento de los precios y el abastecimiento.
- e) Analizar actividades o circunstancias inusuales en importación y/o exportación de energía eléctrica.
- f) Investigar el mal uso o uso inapropiado de información comercial confidencial o manejo discriminatorio de la información por parte del CND.
- g) Investigar todo acto o comportamiento de los Participantes, el Comprador Principal o el CND que sean contrarios al espíritu y criterios definidos en la Ley Eléctrica y las Reglas Comerciales.
- h) Proponer mejoras a las Reglas Comerciales o completar vacíos regulatorios, justificando el modo en que el ajuste propuesto resuelve o mejora problemas detectados.

Debe decir:

15.2.1.5 Sus funciones incluyen las siguientes:

- a) Investigar las quejas que presente un Participante o grupo de Participantes al ERSP respecto del funcionamiento comercial del Mercado y/o solicitudes justificadas de necesidad de ajustes a la normativa.
- b) Investigar las posibles causas de precios inusualmente altos o bajos.
- c) Investigar acciones o circunstancias inusuales de comercialización o declaración de costos que indiquen una posible condición de colusión o abuso de posición dominante u otro tipo de actividad anticompetitiva.
- d) Investigar situaciones inusuales por generación que no se ofrece al Mercado o falta de oferta en el Mercado, que afecte el comportamiento de los precios y el abastecimiento.
- e) Analizar actividades o circunstancias inusuales en importación y/o exportación de energía eléctrica.
- f) Investigar el mal uso o uso inapropiado de información comercial confidencial o manejo discriminatorio de la información por parte del CND.
- g) Investigar todo acto o comportamiento de los Participantes o el CND que sean contrarios al espíritu y criterios definidos en la Ley Eléctrica y las Reglas Comerciales.
- h) Proponer mejoras a las Reglas Comerciales o completar vacíos regulatorios, justificando el modo en que el ajuste propuesto resuelve o mejora problemas detectados.

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 8-3-2003
(De 9 de junio de 2003)**

**LA JUNTA DIRECTIVA
DEL
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

En pleno uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, el Banco Hipotecario Nacional tiene entre sus finalidades proporcionar financiamiento a programas nacionales de vivienda que tiendan a dar efectividad al derecho consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Panamá; y a dirigir, regular y fiscalizar el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo económico y social del Estado, el cual está integrado por las Asociaciones y Sociedades aprobadas por el Banco.

Que al tenor de lo establecido en el artículo 6 de la citada Ley 39, "el manejo, dirección y administración del Banco Hipotecario Nacional estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente General".

Que en virtud del artículo 23 de la Ley aludida, el Banco Hipotecario Nacional reglamentará la constitución de las Entidades de Ahorros y Préstamos, así como su conversión en sociedades anónimas.

Que, el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda está regulado por los preceptos contenidos en la referida Ley No.39, y a través de las disposiciones consagradas en el respectivo Reglamento, aprobado mediante la Resolución No.4-2 de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, fechada 10 de marzo de 1998.

Que tal como lo enuncia el artículo 24 de la Ley en comento, los depósitos de ahorros iniciales para la constitución de una

Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, deberán ascender a la suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00). En caso de organizarse o convertirse en Sociedades Anónimas el Capital Social suscrito y pagado, no será menor de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00).

Que en el parágrafo del artículo 24 en mención, se establece que "Los fondos que integren el capital original no podrán ser retirados por los primeros depositantes sino después que el Banco considere que el retiro de dichos depósitos no afectará la estabilidad de la Asociación".

Que, por parte de esta entidad bancaria, se requiere que las Asociaciones o Sociedades que corresponden al Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda consignen, en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta a plazo fijo, y por un período de un (1) año, prorrogable, el depósito de ahorros de capital inicial, en caso de Asociaciones, por la suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), así como el capital social, en el caso de Sociedades Anónimas, por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00).

Que, por su parte, el artículo 3º., numeral 6, del Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, enuncia que el monto del capital inicial ha de estar depositado en el Banco Nacional de Panamá y el mismo deberá estar a nombre de la Entidad de Ahorros y Préstamos, dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud al Banco.

Que el contenido de los artículos 3º. y 5º. no es cónsono con lo expresado en el artículo 23 del Reglamento en cuestión, toda vez que, el artículo 3 señala que el monto del capital inicial, ha de estar depositado en el Banco Nacional de Panamá, dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud para que funcione una Entidad de Ahorros y Préstamos y, así mismo, en el artículo 5 se establece que, por parte de la Junta Directiva se autorizará el funcionamiento de una Asociación o Sociedad una vez se compruebe que cumple con lo enunciado en el artículo 4º de dicho Reglamento y que su capital se haya depositado íntegramente en el Banco Nacional de Panamá. (el subrayado es nuestro)

Que, sin embargo, en el artículo 23 del Reglamento en cuestión se indica que la autorización a favor de las Sociedades o Asociaciones serán constituidas con un capital mínimo de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00), y en la forma que la Ley determina para las sociedades anónimas, pero la autorización para funcionar dependerá del Banco y de que haya depositado en efectivo un mínimo de 50% en el Banco Nacional de Panamá. (el subrayado es nuestro)

Que conforme lo exige la respectiva Ley, sólo las Sociedades deben constituirse con un capital no menor de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00).

Que, por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento en mención, las Asociaciones y Sociedades podrán pignorar y obligar de cualquier otra forma cualquiera de sus activos para garantizar sus deudas.

Que en este sentido, y en atención a lo señalado en el artículo 24 de la Ley No.39, citado en líneas superiores, es necesario establecer expresamente que las Asociaciones o Sociedades que integran el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda otorguen una garantía para pignorar o contraer alguna obligación sobre sus depósitos de ahorros iniciales, a fin de garantizar sus deudas.

Que el artículo 35, literal b) de la Ley 39 aludida indica que los fondos depositados en cuentas de ahorros en las Asociaciones y Sociedades, gozarán del beneficio de un seguro que garantizará al depositante la devolución del saldo de su cuenta de ahorro en la forma prevista en esta Ley.

Que en otro orden de ideas, el artículo 35 del referido Reglamento no es consistente con lo enunciado en el artículo 43 de la Ley No.39 de 8 de noviembre de 1984, toda vez que contempla que las cuentas de ahorros en cada Asociación o

Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda se asegurarán por una suma tope de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) o Diez Mil Dólares (US\$10,000.00), para cada tenedor de cuenta.

Que la norma en cuestión indica que, en caso de que un tenedor tenga más de una cuenta a su nombre en cualquiera de las Asociaciones o Sociedades de Ahorros y Préstamos sus ahorros en cada Asociación o Sociedad se asegurarán hasta Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) o Diez Mil Dólares (US\$10,000.00). Sin embargo, un tenedor de cuenta podrá mantener varias cuentas mancomunadas y todas gozarán del seguro hasta Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) o Diez Mil Dólares (US\$10,000.00) por cada cuenta.

Que aunado a lo anterior, el precitado artículo dispone que las Entidades Aprobadas que deberán acogerse al Seguro de Ahorros deberán dirigir su solicitud por escrito al Banco y la Junta Directiva le informará treinta (30) días después, contados a partir de la fecha de recibo por parte del Banco, informándole sobre su aceptación o negación y de la prima que se fijará a la Entidad de ser aprobado el seguro.

Que, no obstante lo anterior, el artículo 43 de la citada Ley No.39 dispone que se aseguren los saldos efectivos de las cuentas de ahorros, hasta un límite de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), por cada depositante, contra cualquier pérdida o riesgo.

Que, sobre el particular, el artículo 43, aludido anteriormente, expresa que la prima que cobrará el Banco Hipotecario Nacional por este seguro, cuya tasa no excederá en ningún caso de un cuarto de uno por ciento ($1/4$ de 1%), será fijada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional. Esta prima será cargada exclusivamente a las Asociaciones y Sociedades sobre el saldo total de la cuenta de ahorro. La Asociación o Sociedad no podrá transferir al depositante el pago correspondiente a esta prima.

Que, por otra parte, el artículo 58, literal a) del supracitado Reglamento, el Banco Hipotecario Nacional podrá aprobar las Entidades que reúnan los requisitos especificados, y en consecuencia, actuarán como Entidades Aprobadas, las que sean personas naturales o jurídicas regularmente constituidas.

Que de acuerdo con el artículo 37, literal c) de la referida Ley No.39, las solicitudes para el Seguro de Préstamos de Fomento de Hipotecas Aseguradas deberán ser sometidas al Banco únicamente por las entidades prestamistas autorizadas por el mismo, las que, se llamarán Entidades Aprobadas, y que serán las únicas autorizadas para constituir y administrar dichas hipotecas.

Que luego de analizar los aspectos descritos previamente, esta Junta Directiva ha determinado que es necesario modificar el contenido del Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Por todo lo expresado anteriormente,

RESUELVE:

Artículo 1: Modificar los artículos 3, numeral 6; 5; 20; 23; 35, literal c) y 58, literal a), del Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, aprobado mediante la Resolución No.4-2 de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, fechada 10 de marzo de 1998, los cuales quedarán de la siguiente forma:

- ARTÍCULO 3:

6. El capital inicial será depositado en el Banco Nacional de Panamá, a nombre de la Entidad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por la suma que, para cada caso, estipula el artículo 24 de la Ley No.39 de 8 de noviembre de 1984, en una cuenta a plazo fijo, que se mantendrá vigente durante el trámite de la respectiva solicitud y por un término no menor de un (1) año, prorrogable.

Este depósito deberá efectuarse dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la presentación al Banco Hipotecario Nacional de la solicitud pertinente.

Una vez notificada la respectiva Entidad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda de que ha sido aprobada, procederá a prorrogar el depósito a plazo fijo, por un (1) año, prorrogable.

Los fondos que integran el capital inicial se mantendrán depositados durante el período de vigencia de cada Asociación o Sociedad, y no podrán ser retirados, del Banco Nacional de Panamá, por los primeros depositantes, sin la previa autorización expresa, por escrito, de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, a menos que el Banco Hipotecario Nacional considere que el retiro de dichos depósitos no afectará la estabilidad financiera de la Asociación o Sociedad.

• ARTÍCULO 5:

La Junta Directiva autorizará, mediante Resolución, el funcionamiento de la Asociación o Sociedad proyectada, una vez que compruebe lo establecido en el artículo anterior y de que la respectiva Entidad haya depositado íntegramente, en el Banco Nacional de Panamá, su capital inicial, por la suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), en el caso Asociaciones, y de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00), como mínimo, en el caso de las Sociedades.

La Asociación o Sociedad podrá presentar a la consideración del Banco Hipotecario Nacional la sustitución de dicho depósito por otro equivalente a la suma original.

Si el Banco negare la autorización para funcionar a la Asociación o Sociedad proyectada, lo comunicará a los solicitantes y ordenará el archivo del expediente. En este caso, el Banco autorizará y vigilará la devolución de los fondos recibidos por la Asociación o Sociedad Proyectada a sus respectivos depositantes.

- ARTÍCULO 20:

Las Asociaciones y Sociedades podrán recibir dinero en préstamo de cualquier entidad financiera, banco o agencia de crédito o dependencia gubernamental, sin limitaciones, en los términos y condiciones exigidos por dichas instituciones.

En este sentido, las Asociaciones y Sociedades podrán pignorar u obligar de cualquier otra forma cualquiera de sus activos para garantizar sus deudas. Sin embargo, los depósitos de ahorros iniciales, o el capital social, no podrán constituirse en garantía u objeto de operaciones crediticias, sin el consentimiento, previo y por escrito, del Banco Hipotecario Nacional.

Para tales efectos, la respectiva Entidad deberá aportar constancia, de que posee fondos o garantía suficientes por la suma equivalente al capital inicial, de tal forma que no será afectada la estabilidad financiera de la misma.

En general, las Asociaciones o Sociedades comunicarán al Banco las operaciones de crédito que realicen.

- ARTÍCULO 23:

Las Sociedades o Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda se organizarán bajo la forma de Sociedades o Asociaciones, por acciones nominativas, observando para su constitución todas las normas legales que le fueren aplicables

y sólo podrán iniciar sus actividades después de la publicación, en tres (3) diarios de amplia circulación nacional, y por tres (3) días consecutivos, de la resolución por la cual fue aprobada por parte de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.

Las Sociedades serán constituidas con un capital social mínimo de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00), y en la forma que la Ley determina para las sociedades anónimas, pero la autorización para funcionar dependerá del Banco y de que cada Sociedad haya depositado, en efectivo, en el Banco Nacional de Panamá, la suma total previamente descrita.

- ARTÍCULO 35:

c. Toda Entidad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda expedirá una nueva libreta de cuenta o certificado de cuenta de ahorros a un tenedor si suministra evidencia de que la libreta de cuenta o certificado original se ha perdido o se ha destruido y de que dicha libreta de cuenta o certificado no ha sido pignorado o comprometido en todo o en parte.

Los saldos efectivos de las cuentas de ahorros en cada Asociación o Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda se asegurarán hasta por un monto máximo de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), por cada depositante, contra pérdida o riesgo de cualquier naturaleza.

En caso de que un depositante tenga más de una cuenta a su nombre en diferentes Asociaciones o Sociedades de Ahorros y Préstamos estarán aseguradas por un monto hasta de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).

Cuando se trate de depositantes de varias cuentas de ahorros mancomunadas y/o solidarias, de igual forma las mismas estarán aseguradas, por depositante, por una sola vez, hasta el límite máximo antes indicado, de la siguiente forma:

En caso de cuentas mancomunadas, se hará efectivo el seguro a favor del depositante que presente primero la reclamación. En las cuentas solidarias, se hará efectivo el seguro por cada depositante, en forma equitativa.

Las entidades aprobadas que deberán acogerse al Seguro de Ahorros deberán dirigir su solicitud, por escrito, a la Junta Directiva del Banco, quien les informará formalmente sobre su aceptación o negación; y de la prima que fijará a la Entidad, de ser aprobado el seguro.

- ARTÍCULO 58:

- a. Las personas jurídicas constituidas de acuerdo con las Leyes vigentes.

Artículo 2: Autorizar al Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional para que efectúe todos los trámites y suscriba todos los documentos, así como para que realice todos los actos necesarios para el efectivo cumplimiento de esta Resolución.

Artículo 3: Mantener vigente la Resolución No.4-2 de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, fechada 10 de marzo de 1998, por la cual se aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con excepción de las modificaciones aprobadas en la presente Resolución.

Artículo 4: Esta Resolución surtirá sus efectos a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2; 5; literal a), 6; 10; literal c), 23; 24; 35; 37; 43; y concordantes de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984; artículo Primero, literal c), del Reglamento de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional aprobado por la Resolución No.1-85 de 21 de febrero de 1985; Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, aprobado mediante la Resolución No.4-2 de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, fechada 10 de marzo de 1998.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE,

MIGUEL A. CARDENAS

EL SECRETARIO,

ERNESTO I. FERNANDEZ

RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 9-2-2003
(De 10 de julio de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA
DEL
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

En pleno uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, el Banco Hipotecario Nacional tiene como una de sus finalidades proporcionar financiamiento a programas nacionales de vivienda que tiendan a dar efectividad al derecho consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que el artículo 6 de la citada Ley 39, establece que el manejo, dirección y administración del Banco Hipotecario Nacional estará a cargo de una Junta Directiva y de su Gerente General.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, numeral 1, de la Ley No.6, fechada 22 de enero de 2002, la cual se "dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", "el Código de Ética es el conjunto de principios y normas de obligatorio cumplimiento, con recomendaciones que ayudan a los miembros de una organización a actuar correctamente".

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la precitada Ley No.6, "Dentro del plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, de no tenerlos, establecerán y ordenarán la publicación en la Gaceta Oficial de sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, los cuales deberán incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Declaración de valores.
2. Conflicto de intereses.
3. Uso adecuado de los recursos asignados para el desempeño de la función pública.
4. Obligación de informar al superior sobre los actos de corrupción.
5. Mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta".

Que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, entró en vigencia, a través de la respectiva promulgación en la Gaceta Oficial No.24,476, el día 23 de enero de 2002.

Que el Banco Hipotecario Nacional no cuenta con un Código de Ética que contribuya al correcto ejercicio de la función pública que desarrolla como institución autónoma del Estado Panameño.

Por todo lo expresado anteriormente,

RESUELVE:

Artículo 1: Aprobar el Código de Ética para el Servidor Público del Banco Hipotecario Nacional, cuyo texto se transcribe a continuación:

CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL SERVIDOR PÚBLICO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

TÍTULO I

DEFINICIONES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: Definiciones: Para efectos de la aplicación e interpretación de este Código de Ética, los términos indicados a continuación, se definen así:

1. Código de Ética: Conjunto de principios y normas de obligatorio cumplimiento, con recomendaciones que ayudan a los miembros de una organización a actuar correctamente.
2. Ética: Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno.
3. Función Pública: A los efectos del presente Código, se entiende por "función pública" toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada en el Banco Hipotecario Nacional.
4. Servidor Público: A efectos de este Código, es la persona nombrada temporal o permanentemente para desempeñar un cargo en el Banco Hipotecario Nacional, sea éste remunerado o no.
5. Personas interesadas: Para efectos de la aplicación de las normas contenidas en este Código, son todas aquellas personas naturales o jurídicas o entidades de Derecho Público que, directa o indirectamente estén o vayan a estar supervisadas por el Banco Hipotecario Nacional o suministren o vayan a suministrar bienes o servicios al Banco Hipotecario Nacional, así como los usuarios o prestatarios de esta institución bancaria.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional deberá respetar y cumplir en su actuación personal y profesional el presente Código.

Toda persona que acepte desempeñar un cargo en el Banco Hipotecario Nacional por nombramiento o por contratación, remunerado o no, quedará sujeto inmediatamente al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente Código.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3: Probidad.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general sin obtener provecho o ventaja personal, por sí o por interpuesta persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta.

Artículo 4: Prudencia.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes. El ejercicio de la función pública en el Banco Hipotecario Nacional debe inspirar confianza a toda persona natural o jurídica y al público en general. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Banco Hipotecario Nacional o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

Artículo 5: Juslicia.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus

relaciones con el Estado, como con el público, sus superiores y subordinados.

Artículo 6: Templanza.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes.

Artículo 7: Idoneidad.

La idoneidad, entendida como aptitud técnica o no técnica en el caso de aquellos servidores públicos que ocupan cargos que no requieren de preparación técnica especial, es una condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

Artículo 8: Responsabilidad.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe cumplir fielmente con sus deberes.

Artículo 9: Obediencia.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe dar cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico, en la medida en que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. El mandato superior no exime de responsabilidad al funcionario que ejecuta un acto de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal.

Artículo 10: Independencia de Criterio.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda

conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS PARTICULARES

Artículo 11: Aptitud.

Quien disponga de la designación de servidor público en el Banco Hipotecario Nacional debe comprobar su idoneidad para el cargo. Ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga aptitud.

Artículo 12: Capacitación.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe capacitarse para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes.

Artículo 13: Legalidad.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional deberá conocer las leyes y los reglamentos del Banco Hipotecario Nacional que regulan su actividad y no puede invocar su desconocimiento para justificar el no cumplimiento de los mismos.

Artículo 14: Evaluación.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo.

Artículo 15: Veracidad.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional está obligado a expresarse con veracidad en sus funciones, tanto con los particulares como con sus superiores y subordinados, y a contribuir al esclarecimiento de la verdad.

Artículo 16: Discreción.

El servidor del Banco Hipotecario Nacional debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan la confidencialidad.

Artículo 17: Transparencia.

La conducta del servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe ser regida por altos principios de transparencia, cumpliendo en todo momento la reserva y la confidencialidad que puede oponer cuando corresponda, amparado en la Ley y reglamentos que rijan la materia.

Artículo 18: Equidad.

El empleo de criterios de equidad para adecuar la solución legal a un resultado más justo nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las leyes vigentes.

Artículo 19: Igualdad de Trato.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con las entidades reguladas por el Banco Hipotecario Nacional.

Debe otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias, excepto aquellas permitidas por las normas vigentes. Este principio se aplica también a las relaciones que el servidor público mantenga con sus compañeros de trabajo.

Artículo 20: Ejercicio adecuado del cargo.

El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento del presente Código, así como las acciones encaminadas a la observancia de sus subordinados.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, no debe obtener, ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros.

Asimismo, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra servidores públicos u otras personas, que no emane del estricto ejercicio del cargo.

Artículo 21: Acumulación de cargos.

El servidor público que desempeñe un cargo en el Banco Hipotecario Nacional de tiempo completo, no ejercerá otro cargo público remunerado en el ámbito nacional, provincial o local, con excepción de la docencia universitaria y sin perjuicio de las demás excepciones que establezcan y regulen regímenes especiales.

Artículo 22: Uso adecuado de los bienes del Banco Hipotecario Nacional.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe proteger y conservar los bienes del Banco Hipotecario Nacional. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.

Tampoco puede emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares, el funcionario deba llevar a cabo fuera del lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones.

Artículo 23: Uso adecuado del tiempo de trabajo.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe usar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres. Debe desempeñar sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera. No debe fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que requieran para el desempeño de los deberes a su cargo.

El funcionario público del Banco Hipotecario Nacional no podrá prestar servicios de cualquier índole a las instituciones reguladas por el Banco Hipotecario Nacional en su tiempo libre y mucho menos en su tiempo remunerado.

Artículo 24: Colaboración.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades por las que atraviese la institución.

Artículo 25: Uso de información.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como confidencial o reservada conforme a las disposiciones vigentes. No debe utilizar, en beneficio propio o

de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada al público en general.

No debe prestarse para ser medio de difusión de información falsa, tendenciosa o de cualquier forma inadecuada.

Artículo 26: Obligación de comunicar a las autoridades irregularidades.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe comunicar a su superior jerárquico inmediato los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran, a su juicio, causar perjuicio al Banco Hipotecario Nacional o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código o en las leyes vigentes.

El superior jerárquico compilará todos los datos que sean conducentes y en el evento que descubra que presuntamente se ha cometido un delito de aquellos en que debe proceder de oficio, presentará un informe al Representante Legal de esta institución bancaria, quien lo denunciará ante las autoridades competentes, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.

Artículo 27: Dignidad y decoro.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe observar una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación. En su trato con el público y con los demás funcionarios, debe conducirse en todo momento con respeto y corrección.

Este decoro alcanzará su vestuario, el cual en todo momento debe revestir la sobriedad que su cargo le impone.

Artículo 28: Honor.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional al que se le impute la comisión de un delito, debe facilitar la investigación e implementar las medidas administrativas y judiciales necesarias para esclarecer la situación a fin de dejar a salvo su honra y la dignidad de su cargo.

Artículo 29: Tolerancia.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe observar, frente a las críticas del público y de la prensa, un grado de tolerancia superior al que, razonablemente, pudiera esperarse de un ciudadano común.

Artículo 30: Equilibrio.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional debe actuar, en el desempeño de sus funciones, con sentido práctico y buen juicio.

TÍTULO II

NORMAS DE CONDUCTA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 31: Las normas de conducta a que debe ajustarse el comportamiento del servidor público del Banco Hipotecario Nacional en el ejercicio de sus labores, atendiendo a los PRINCIPIOS GENERALES Y PRINCIPIOS ESPECIALES del TÍTULO PRIMERO, se clasifican en:

1. Normas éticas de actuación.
2. Normas que imponen restricciones en cuanto al uso de la información disponible.

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS ÉTICAS DE ACTUACIÓN

Artículo 32: De la debida actuación.

El servidor público del Banco Hipotecario Nacional deberá:

1. Realizar las funciones que le sean atribuidas con absoluto respeto a la Ley, de forma imparcial y objetiva, ateniéndose a las instrucciones recibidas por sus respectivos superiores jerárquicos. Cuando un funcionario del Banco Hipotecario Nacional considere que una orden o instrucción recibida no se ajusta a las disposiciones legales o reglamentarias de aplicación, deberá, por escrito, hacerlo observar al superior (de quien la haya recibido), antes de llevarla a cabo, y, si éste ratificara lo mandado, por escrito, la cumplirá, quedando exento de responsabilidad disciplinaria. No obstante ello, el mandato superior no exime de responsabilidad al funcionario que ejecuta un acto de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal.
2. Presentar declaración jurada de valores o bienes al momento de tomar posesión del cargo y al momento de abandonarlo cuando el cargo que desempeña sea: Gerente General, Secretario(a) General, Gerente de Área, o cualquier otro que el Gerente General determine, al momento de su contratación.
3. Promover en su actuación la igualdad de oportunidades de todos las personas naturales y jurídicas en general, respetando, además, la integridad del sistema bancario.

4. Deberá respetar, al momento de la tramitación, el orden en que los despachos hayan tenido entrada, siempre que se trate de asuntos de naturaleza homogénea, salvo los casos que en virtud de **Leyes o normas especiales** vigentes requieran un trámite expedito.
5. Colaborar de forma diligente en los procesos de evaluación y, de igual forma, aprovechar, con rendimiento, cuantos cursos y actividades **se incluyan** en los planes de formación de la institución.
6. Declararse impedido en todos aquellos **casos en los** que pudiera presentarse **conflicto de intereses**.

Se entiende que hay **conflicto de intereses**, cuando existe:

- a. **Interés personal en el asunto** de que se trate, o en otro cuya resolución pudiera influir la de aquél.
- b. Cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- c. Consanguinidad, dentro del **segundo grado**, o afinidad, dentro del **primer grado**, con cualquiera de los interesados, con ejecutivos de entidades bancarias o fiduciarias, y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento de que se trate.
- d. Dictamen previo emitido en calidad de perito o testigo en el procedimiento de que se trate.
- e. Cualquier otra circunstancia que comprometa la voluntad u objetividad del funcionario del Banco Hipotecario Nacional.

Para salvaguardar la debida independencia con la que se debe actuar frente a terceros, el servidor público del Banco Hipotecario Nacional deberá informar a su superior jerárquico inmediato de aquellas circunstancias que puedan afectar su actuación independiente. El superior jerárquico aludido podrá ordenar al servidor público, en quien se de alguna de las circunstancias señaladas previamente, que se abstenga de toda intervención en las actuaciones que se estén llevando a cabo sobre el caso en el cual se presenta el conflicto de intereses.

Artículo 33: Conductas Impropias.

De acuerdo con las normas anteriores, el servidor público del Banco Hipotecario Nacional en ningún caso podrá:

- a. Conceder un trato de favor a cualquier persona interesada, cuando de ello pueda derivarse un perjuicio para otras, o para el propio Banco Hipotecario Nacional.
- b. Solicitar o aceptar cualquier regalo, favor, préstamo, servicio o cualquier otra prestación económica en condiciones especialmente ventajosas de cualquier persona interesada, siempre que tengan carácter significativo, de manera que puedan verse comprometidos los principios éticos aquí consagrados.

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el presente acápite:

- b.1 Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la Ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.

b.2 Los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académico-culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.

b.3 Los regalos o beneficios que por su valor exiguo, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del servidor público.

Cualquier duda que tenga un funcionario sobre la aceptación o no de determinado regalo o invitación, deberá consultarlo con su jefe inmediato.

- c. Designar parientes, por esa sola condición, para que presten servicios en el Banco Hipotecario Nacional.
- d. Negociar o aceptar una oferta de trabajo realizada por una persona o entidad privada sobre la que se estén realizando actuaciones o procedimientos concretos de verificación, autorización, supervisión prudencial, inspección o sanción, en los que esté participando hasta que éstos hayan finalizado. Para salvaguardar la independencia que debe presidir su actuación el servidor público del Banco Hipotecario Nacional deberá poner en conocimiento del superior jerárquico inmediato toda oferta de cualquier persona interesada cuando concurren

dichas circunstancias, tan pronto como ésta se produzca. En este evento y antes de terminar su relación con el Banco Hipotecario Nacional, la persona de quien se trate podrá ser destinada a prestar distintos servicios dentro del Banco Hipotecario Nacional de forma tal que durante el transcurso del período de preaviso no tenga acceso a procedimientos o actuaciones del Banco Hipotecario Nacional que puedan comprometer su imparcialidad.

- e. Actuar a través de interpuesta persona para lograr algún beneficio del Banco Hipotecario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS QUE IMPONEN RESTRICCIONES EN CUANTO AL USO DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

Artículo 34: Secreto Profesional.

La información obtenida por el servidor público del Banco Hipotecario Nacional en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al secreto profesional y no podrá ser divulgada o comunicada a ninguna persona o autoridad salvo que se trate de autoridad competente y siguiendo las instancias correspondientes.

La obligación de la reserva que afecta a dicha información subsistirá aún cuando el servidor público del Banco Hipotecario Nacional haya dejado de prestar sus servicios en el mismo.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 35: Incumplimiento de las normas de conducta.

El respeto a las normas de conducta contenidas en el presente Código se considerará parte de las obligaciones asumidas por el servidor público del Banco Hipotecario Nacional en sus nombramientos y respectivos contratos de trabajo. Su infracción será sancionada conforme al Reglamento Interno de Trabajo, cuando proceda su aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y/o penales que pudieran derivarse de dichos incumplimientos.

ARTÍCULO 36: Las normas del Código de Ética del Banco Hipotecario Nacional se aplicarán de forma supletoria al Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional.

ARTÍCULO 37: El presente Código deroga cualquier disposición o Resolución que le sea contraria.

ARTÍCULO 38: Esta norma comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Artículo 2: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 6 y concordantes de la Ley No.39 de 8 de noviembre de 1984; artículo 1, numeral 1; y artículo 27 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE,

MIGUEL A. CARDENAS

EL SECRETARIO,

ERNESTO I. FERNANDEZ

LEVANTAMIENTO DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO: Panamá, veinte (20) de agosto de dos mil tres (2003).

Sobre finca N° 13270, inscrita al tomo 370, folio 246, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, esta Institución profirió, nota marginal de advertencia, con fecha 24 de octubre de 2000, por la inscripción efectuada por error correspondiente al asiento el asiento 35931, del tomo 2001 del Diario.

Que el documento señalado e inscrito consistía en la Escritura Pública N° 2418 de 10 de abril de 2002, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, la cual trata del contrato de préstamo entre la sociedad PROFACTORING, S.A., como acreedor y la señora Dionicia Laffo Liu de Lum, con cédula N° 1-21-2221 en calidad de apoderada general de la señora Edna May Harrison de Wilson, portadora de la cédula de identidad personal 8-25-967, el cual consta inscrito a ficha 17347, documento 217449 como deudor, por un monto de veintiocho mil seiscientos balboas (B/.28,600.00) con plazo de seis (6) meses, constituyendo hipoteca y anticresis con limitación de dominio sobre la finca N° 13270, inscrita al rollo 1, documento 1 de Panamá, inscrita el 11 de abril de 2002, bajo ficha N° 161071, documento 336447 en la Sección de Hipotecas.

Que de conformidad con las constancias registrales el error consiste en, "..... que el poder general otorgado por Edna May Harrison de Wilson, portadora de la cédula de identidad personal 8-25-967, por la cual le confiere poder general y de administración, sobre todas y cada una de las propiedades a la señora Dionicia Laffo Liu de Lum, portadora de la cédula de identidad N° 1-21-2221, inscrito desde el 5 de abril de 2001, no contaba con la facultad de contratar prestamos e hipotecar los bienes inmuebles, tal cual lo establece el N° 3 del Artículo 1548 y concordantes del Código Civil, utilizado para la inscripción del asiento 35931 del tomo 2002 del Diario arriba citado".

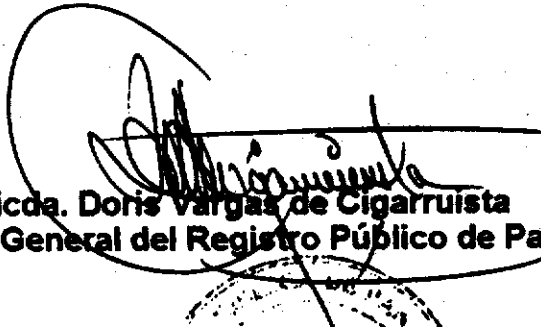
Que de acuerdo a las constancias registrales, se ha presentado mediante el Asiento 83834 del Tomo 2003, la Escritura Pública N° 6560, de 2 de julio de 2003,

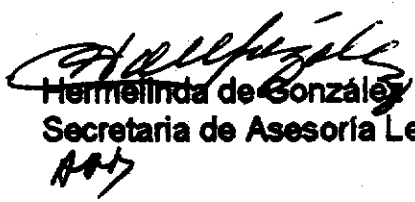
de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, por la cual, **EDNA MAY HARRISON DE WILSON** debidamente representada, solicita al **Registro Público** la anulación de una marginal de advertencia que pesa sobre la su finca N° 13270 de la provincia de Panamá; **PROFATORING, S.A. (PROFASA)** cancela gravámenes constituidos a su favor sobre la misma finca y dicha señora **EDNA MAY HARRISON DE WILSON** traspasa la citada finca N° 13270 a la sociedad **INVERSIONES HEMI, S.A.**."

En vista de lo anterior, y en atención a los artículos 1784 y 1790, del Código Civil y la declaración contentiva en el Asiento 83834 del Tomo 2003, del Diario, la cual expresa la cancelación del gravamen hipotecario por parte del acreedor, que pesa sobre la finca N° 13270, inscrita al tomo 370, folio 246, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, se subsana los errores contentivos en la Escritura Pública N° 2418 de 10 de abril de 2002, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, ingresada mediante asiento 35931 tomo 2002, e inscrita el 10 de abril de 2002.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Levantar la nota marginal de advertencia, con fecha 12 de octubre de 2002, que pesa sobre la finca sobre la finca N° 13270, inscrita al tomo 370, folio 246, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, y sobre el contrato de préstamo con hipoteca y anticresis con limitación de dominio ingresada, el 10 de abril de 2002, mediante asiento 35931 del tomo 2002 del Diario al Registro Público, mediante la Escritura Pública N° 2418, de 10 de abril de 2002, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, la cual consta inscrito a ficha 17347, documento 217440 como deudor por un monto de veintiocho mil seiscientos balboas (B/.28,600.00), con plazo de seis (6) meses, inscrita el 11 de abril de 2002, bajo ficha N° 161071, documento 336447 en la Sección de Hipotecas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1795, del Código Civil, para permitir inscripciones posteriores

CUMPLASE ,


Licda. Doris Vargas de Cigarruista
Directora General del Registro Público de Panamá


Herminilda de González
Secretaría de Asesoría Legal /EF

AVISOS

AVISO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que la señora **FUNG MING CHEUNG**, con cédula de identidad personal N° N-17-782, actuando en nombre propio, ha vendido el establecimiento comercial denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCION COSTA ATLANTICA**, ubicado en Carretera Transistmica Boyd Roosevelt, Sabanitas, Colón, al señor **MARCELINO GORDON YAÑEZ**, con cédula de identidad personal 8-150-986, el día 25

de agosto de 2003.
Fung Ming Cheung
Cédula N- 17-782
L- 201-16952
Primera
publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 5,856 de 8 de julio del año 2003, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 27 de agosto del año 2003, a la Ficha 369585, Documento 523180, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PENVELLO PARK INC.**
L- 201-17460
Unica
publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 4,233 de 21 de mayo del año 2003, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 27 de agosto del año 2003, a la Ficha 389364, Documento 523189, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **B R O M L E Y BUSINESS S.A.**
L- 201-17459
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 3,591 de 30 de abril del año 2003, de la Notaría Tercera del

Circuito de Panamá, registrada el 27 de agosto del año 2003, a la Ficha 137168, Documento 523016, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SEA GAS TRANSPORT INC.**
L- 201-17458
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 1,474 de 26 de febrero de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 27 de agosto de 2003, a la Ficha 314717, Documento 523088, de la Sección de Mercantil del

Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"LONGWOOD INC."**
L- 201-17456
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 1,473 de 26 de febrero de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 27 de agosto de 2003, a la Ficha 314716, Documento 523098, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"GLENVY S.A."**
L- 201-17455
Unica
publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO N° 081
La suscrita JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio EMPLAZA al señor **A H A M A D MOHAMAD JAMIL JAAFAR**, varón, de nacionalidad LIBANESA, con pasaporte N°

106453, cuyas demás generales y actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, comparezca al Tribunal o por medio de su apoderado judicial a hacer oír y a justificar su

ausencia en el proceso de GUARDA CRIANZA Y EDUCACION que en su contra ha instaurado **ENCHAD YAAFAR YAAFAR**. Se le advierte al EMPLAZADO que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el

proceso hasta su culminación. En atención a lo que dispone el artículo 1016 del Código Judicial, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil tres (2003), por el término de diez (10) días y copia del mismo se

pone a disposición de la parte interesada para su publicación.
LCDA. XIOMARA BULGIN DE WILSON
Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil
LCDO. MANUEL A. MARTINEZ
Secretario
L- 201-17409
Tercera
publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
N° 176-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **FAUSTINO AMAYA ROMERO**, vecino (a) del corregimiento de Arraiján Cabecera, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal N° 8-200-863, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-690-2001, según plano aprobado N° 801-04-16553, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4758.26 M2, ubicada en la localidad de Santa Clara, corregimiento de Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Doris Giovana Amaya Núñez y Fernando Enrique Amaya Núñez.

SUR: María Natividad Salazar y Albertina Salazar.

ESTE: Carretera de asfalto hacia Santa Clara y a Nuevo Emperador.

OESTE: María Natividad Salazar y quebrada sin nombre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Arraiján o en la corregiduría de Santa Clara y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 03 días del mes de julio de 2003.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-15220
Unica publicación

EDICTO N° 178
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA

CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **IGLESIA CATOLICA ARQUIDIOCESANA DE PANAMA**, debidamente representada por el arzobispo **DIMAS C E D E Ñ O DELGADO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-32-281.

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle La Colmena de la Barriada El Nazareno, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 50.00 Mts.

SUR: Calle La Colmena con: 50.00 Mts.

ESTE: Calle Trinidad

con: 60.00 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 60.00 Mts.

Area total del terreno tres mil metros cuadrados (3,000.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 06 de agosto de dos mil tres

La Alcaldesa
(Fdo.) **PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**
Jefe de la

Sección de Catastro
(Fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, seis (06) de agosto de dos mil tres.
L-201-17686
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO
EDICTO
N° 8-7-44-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **LUIS V E L A R D E GONZALEZ**, vecino (a) de Villa Lucre del corregimiento de José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-101-1287, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-51-2002 del 21 de marzo de 2002, según plano aprobado N° 808-18-16304, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 13 Has. + 9491.70 M2, que forma parte de la finca N° 3199, inscrita al tomo 60, folio 248, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la

localidad de La Mesa, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Proinsa S.A. Representante Legal Valentín Martínez.

SUR: Ana O. de Grimaldo.

ESTE: Ana O. de Grimando.

OESTE: Camino de 15:00 mts.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 28 días del mes de febrero de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 489-661-69
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

**DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-45-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEANDRO SAMANIEGO MENDOZA**, vecino (a) de Tortí del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-47-519, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-203-2001, según plano aprobado Nº 805-08-15799, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 37 Has. + 0806.72 M2, ubicada en La Piedra, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José I. Mendieta.

SUR: Garis Zambrano, Ausberto Vargas.

ESTE: Camino a Tortí.

OESTE: Camino a Tortí.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho,

en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 28 días del mes de febrero de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 489-661-19
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-47-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (sres) **NIDIA AMAYA VARGAS. MADELINE YAMILETH GARCIA DE LOPEZ. MADELISA YANETT**

GARCIA DE QUINTERO. ZULEY DEL CARMEN GARCIA CHERA. CARMEN INDIRA GARCIA DE CHERA, vecino (a) de Ciudad Radial - Alto Laja, corregimiento de Juan Díaz y Canto del Llano, distrito de Panamá y Santiago, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 8-209-2189 / 8-301-768 / 8-342-791 / 8-513-842 / 8-731-1088, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-46-84, según plano aprobado Nº 805-08-16286,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 35 Has. + 6774.10 M2, ubicada en Cañazas, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 10:00 mts.

SUR: Felipe Segundo Vargas.

ESTE: Nidia Amaya Vargas y otros.

OESTE: Qda. s/n. Elia María Castillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 07 días del mes de marzo de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 489-664-10
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-48-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOHN RICHARD FILLIS, JEREMIAS NUÑEZ RIOS**, vecino (a) de Volcán / Villa Lucre, corregimiento de Volcán / José Domingo Espinar, distrito de Bugaba / Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº E-4-1323; 4-99-19, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-098-2001, según plano aprobado Nº 805-02-16053, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 122 Has. + 6248.00 M2, ubicada en Nuevo Mundo, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río San José.

SUR: Luis Tuñón, Enrique Gutiérrez.

ESTE: Alisandro Sánchez Morán.

OESTE: Río San José, camino a Rompe Ola.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Cañita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 06 días del mes de febrero de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL

Funcionario
Sustanciador
L- 489-665-91
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-48-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (sres) **NIDIA AMAYA VARGAS**, **M A D E L I N E YAMILETH GARCIA DE LOPEZ**, **MADELISA YANETT GARCIA DE QUINTERO**, **ZULEY DEL CARMEN GARCIA CHERA**, **CARMEN INDIRA GARCIA DE CHERA**, vecino (a) de Ciudad Radial - Alto Laja,

corregimiento de Juan Díaz y Canto del Llano, distrito de Panamá y Santiago, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 8-209-2189 / 8-301-768 / 8-342-791 / 8-513-842 / 8-731-1088, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-161-83, según plano aprobado Nº 805-08-16288, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 37 Has. + 9943.04 M2, ubicada en Cañazas, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Panamericana de 100:00 mts.

SUR: Nidia Amaya Vargas y otros.

ESTE: Felipe Segundo Vargas Velásquez.

OESTE: Nidia Amaya Vargas y otros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 07 días del mes de marzo de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 489-660-38
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-51-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CECILIA DELGADO DE AVILA**, vecino (a) de Monte Rico, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-87-961, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-93-2000, según plano aprobado Nº 805-08-16007, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 45 Has. + 9087.62 M2, ubicada en La Ocho, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino existente hacia Espingandí.

SUR: Pedro Rafael Pineda Sanción.

ESTE: Digna Domínguez.

OESTE: Cecilia de Avila.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 06 días del mes de febrero de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 489-668-68
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-52-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **WEI FENG WU (L) NG WEI FUNG (U)**,

vecino (a) de Ave. Jorge Velásquez, corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-60798, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-017-2002, según plano aprobado Nº 805-04-16364, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 36 Has. + 7908.50 M2, ubicada en Honduras, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alberto Jaén Velásquez.
SUR: Wei Wu (L) Ng Wei Fung (U).
ESTE: Genaro Jaén.
OESTE: Inversions Hope, S.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 06 días del mes de

febrero de 2003.
CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 489-659-43
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 125-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **EVA ROSA CONCEPCION MORALES**, vecino (a) del corregimiento de La Concepción, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-104-64, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0305-02, según plano aprobado Nº 405-09-17736, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 5019.39 M2, ubicada en Santa

Rosa, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Víctor Gómez S., Qda. sin nombre, César M. Gómez F.

SUR: Abelardo Morales, Efraín Martínez.

ESTE: Río Divalá, Qda. sin nombre, Víctor Gómez S.

OESTE: Camino, César M. Gómez F.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 24 días del mes de febrero de 2003.

ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
MIRTHA NELIS
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-020-76
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 129-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **OSTIMINIO OSTIA GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Río Sereno, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-243-338, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1150-01, según plano aprobado Nº 410-03-17942, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 4774.56 M2, ubicada en Bajo Cerrón, corregimiento de Río Sereno, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Gerardo Ostia, José Angel González.
SUR: Barranco, Manuel J. Estribí, quebrada del Norte.
ESTE: Manuel J. Estribí, José Angel González.
OESTE: Euclides Elías Pittí, calle, Gerardo Ostia.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Río Sereno o en la corregiduría de Renacimiento y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 24 días del mes de febrero de 2003.

ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI'D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-004-80
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 130-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **RUBEN LOPEZ CHEN (L), RUBEN CHEN LOPEZ (U),**

vecino (a) de La Concepción del corregimiento de La Concepción, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-38-437, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0031-A, según plano aprobado Nº 41-01-9585, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 14 Has. + 5910.00 M2, que forma parte de la finca 4698 inscrita al tomo 188, folio 416, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Cañaza, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino, Gladys Rodríguez Muñoz, Delfín Rodríguez Córdoba. SUR: Dionicio Chávez Espinosa. ESTE: Dionicio Chávez Espinoza. OESTE: Camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los ____ días del mes de febrero de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
MIRTHA NELIS ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-025-05
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-021-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CONSTRUCTORA URBANA S.A. (Representante Rogelio Alemán)**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-226-1782, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 1-594-99, según plano aprobado Nº 103-05-1701, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno nacional adjudicable, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 2 Has. + 3558.47 M2, ubicado en la localidad de Rambala, corregimiento de Rambala, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de grava hacia Guarumo y quebrada.

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Abel Patiño.

ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Abel Patiño.

OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Nubléis Santos. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chiriquí Grande o en la corregiduría de Rambala y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en

Changuinola, a los 25 días del mes de marzo de 2003.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario
Sustanciador
L- 019338
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-022-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CONSTRUCTORA URBANA S.A. (Representante Rogelio Alemán)**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-226-1782, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-592-99, según plano aprobado Nº 103-05-1705, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno nacional adjudicable, propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, con una superficie de 2 Has. + 6721.84 M2, ubicado en la localidad de Pastor, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto Punta Peña-Almirante.

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Amelia T. Edward.

ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Amelia T. Eduard.

OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Amelia T. Eduard.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 25 días del mes de marzo de 2003.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario
Sustanciador
L- 019337
Unica
publicación R